

ESCUELA DE JURISPRUDENCIA

Tema:

**EL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN PENAL CON RELACIÓN A LA
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA EN CONTRAVENCIONES**

Proyecto de investigación previo a la obtención del título de Abogado

Línea de investigación:

INEQUIDAD, EXCLUSIÓN, DESIGUALDAD

Autor:

José Francisco Silva Estrella

Director:

Mg. Christian Danilo Gavilanes Domínguez

Ambato – Ecuador

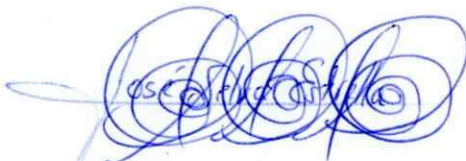
Junio 2024

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD Y RESPONSABILIDAD

Yo: **JOSÉ FRANCISCO SILVA ESTRELLA**, con cédula de ciudadanía **1804782223**, autor del trabajo de graduación titulado: "EL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN PENAL CON RELACIÓN A LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA EN CONTRAVENCIONES", previa a la obtención del título profesional de **ABOGADO**, en la escuela de **JURISPRUDENCIA**.

1. Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.
2. Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador a difundir a través del sitio web de la Biblioteca de la PUCE Ambato, el referido trabajo de graduación, respetando las políticas de propiedad intelectual de la Universidad.

Ambato, junio 2024



José Francisco Silva Estrella

CC. 1804782223

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR
SEDE AMBATO
APROBACIÓN DEL TRIBUNAL DE GRADO**

Tema:

**EL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN PENAL CON RELACIÓN A LA
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA EN CONTRAVENCIONES**

Línea de investigación:

INEQUIDAD, EXCLUSIÓN, DESIGUALDAD

Autor:

José Francisco Silva Estrella

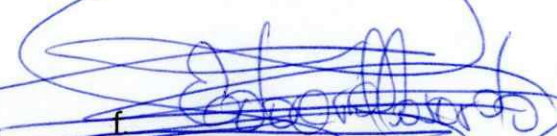


f. _____

Christian Danilo Gavilanes Domínguez, Ab. Mg.

CC. 1804630489

CALIFICADOR



f. _____

Edgar Washington Fiallos Paredes, Dr. Mg.

CALIFICADOR

Danny Fabián Hallo Montesdeoca, Ab. Mg.

CALIFICADOR

f. _____

Christian Danilo Gavilanes Domínguez, Ab. Mg.

DIRECTOR ESCUELA DE JURISPRUDENCIA



f. _____

Diego Gonzalo Coca Chanalata, Dr.

SECRETARIO GENERAL PUCESA



f. _____

Ambato – Ecuador

Junio 2024

DEDICATORIA

A mis abuelitos, Lulú Parra, Remigio Torres, Rosa Viera y Mario Estrella por ser el motor de vida y mi máxima felicidad, por amarme como a un hijo y demostrarme que todo se puede conseguir con mucho esfuerzo, sacrificio y dedicación.

A mis padres, Pedro y Mercedes, por apoyarme todo este tiempo para cumplir mi sueño de ser profesional, por ser mi fortaleza en momentos difíciles, por educarme con amor, pero sobre todo con valores para ser una persona de bien, por su lucha incansable para sacar a adelante a la familia y darnos la mejor herencia que uno puede recibir de ellos, la educación. Por ser un gran ejemplo de admiración y respeto, por siempre velar por mi bienestar y darme ese apoyo y confianza para cumplir mis metas y sueños.

A mis hermanos, Martín y Pedro, por ser los mejores amigos y brindarme su apoyo y amor incondicional, por tenerme paciencia en mis momentos adversos, y por todo su apoyo a lo largo de mi vida.

José Francisco Silva Estrella

AGRADECIMIENTO

A Dios, por llenarme de muchas bendiciones y sobre todo de salud para poder cumplir cada una de mis metas y sueños propuestos, por cumplir los anhelos de mi corazón.

A mi familia, por su cariño desmesurado y su apoyo incondicional.

A mi alma máter Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ambato, por los conocimientos impartidos a lo largo de la carrera universitaria y a sus excelentes docentes que sin duda han influenciado enormemente en mi crecimiento y desarrollo personal y académico.

A mi tutor, Dr. Christian Gavilanes Domínguez; por ser un gran docente digno de admiración y respeto, por su comprensión y paciencia para realizar el presente trabajo investigativo y por sus conocimientos impartidos que sin duda quedaran impregnados por siempre.

José Francisco Silva Estrella

RESUMEN

El presente trabajo de investigación gira en torno a la suspensión condicional de la pena que se aplica para interrumpir la privación de libertad impuesta en sentencia de primera instancia. Esta institución nace con la entrada en vigor del Código Orgánico Integral Penal; por tal virtud, el condenado que cumpla con los requisitos estipulados en el artículo 630 del mencionado código podrá solicitar el cese de la pena. Esta suspensión condicional de la pena será enfocada en la aplicación del principio de mínima intervención penal en las contravenciones, por tal razón se analizará los requisitos, condiciones, control y extinción de dicha institución; todo esto a la luz de nuestro ordenamiento jurídico, principalmente la Constitución del Ecuador, el Código Orgánico Integral Penal y finalmente con la doctrina penal pertinente.

En esta investigación se aplicó el método teórico y práctico mediante la técnica de la entrevista que está dirigida a profesionales del Derecho con la finalidad de elaborar argumentos jurídicos que permitan plantear la posibilidad de la suspensión condicional de la pena en las contravenciones en base al principio de mínima intervención penal.

Palabras claves: Principio de mínima intervención, suspensión condicional de la pena, contravenciones, desigualdad, exclusión.

ABSTRACT

This study revolves around the conditional sentence suspension that is applied to interrupt the imprisonment imposed in first instance. This institution started with the entry into force of the Comprehensive Organic Criminal Code, therefore, the sentenced that fulfills the stipulated requirements according to article 630 in the code, can request the sentence termination. This conditional interruption will be focused on the use of the minimal intervention principle in contraventions. For this reason, the requirements, conditions, control and the extinction of this institution will be analyzed under our judicial regulation, the Constitution of Ecuador, the Comprehensive Organic Criminal Code and, finally, the corresponding criminal doctrine.

The theoretical and practical method was applied in this study through the interview technique applied to Law professionals in order to elaborate legal arguments that will make possible to propose the possibility of the conditional termination of the sentence in contraventions based on the principle of the minimal criminal intervention.

Keywords: *minimal criminal intervention, conditional termination of the sentence, contraventions, inequality, exclusion.*

ÍNDICE GENERAL DE CONTENIDOS

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD Y RESPONSABILIDAD	¡Error! Marcador no definido.
APROBACIÓN DEL TRIBUNAL DE GRADO.....	¡Error! Marcador no definido.
DEDICATORIA.....	iv
AGRADECIMIENTO.....	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT	vii
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I. ESTADO DEL ARTE Y LA PRÁCTICA	5
1.1. Origen y evolución del principio de mínima intervención penal.....	5
1.2. El principio de mínima intervención penal en los tratados internacionales y en la legislación ecuatoriana	8
1.3. La suspensión condicional de la pena	11
1.4. La suspensión Condicional de la pena en contravenciones.....	17
CAPÍTULO II. DISEÑO METODOLÓGICO	22
2.1. Metodología de la investigación.....	22
2.2. Técnicas e instrumentos de recolección de información	29
2.3. Población y muestra	29
CAPÍTULO III. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS DE INVESTIGACIÓN	31
3.1. Presentación de resultados	31
3.2. Análisis general	47
CONCLUSIONES.....	50
RECOMENDACIONES	51
BIBLIOGRAFÍA	52
ANEXOS	57

INDICE DE TABLAS

Tabla 1 32

INTRODUCCIÓN

La presente investigación es respecto a un tema de suma importancia en el ámbito del derecho penal ecuatoriano, este es el principio de mínima intervención penal con relación a la suspensión condicional de la pena en contravenciones, por tal virtud se expone lo siguiente:

En los últimos años se han realizado varias investigaciones respecto al principio de mínima intervención penal. Ozafrain (2016), refiere que este principio de mínima intervención involucra procedimientos severos con los que el Estado cuenta para remediar desacuerdos y deben ser empleados siempre como ultima ratio, y sólo en caso de ser sumamente fundamental. Es así como dicho autor aporta que en los estados occidentales la prisión como respuesta a los conflictos es, antes que la última, la prima ratio. Por tal virtud, la diferencia con mi trabajo de investigación es que Ozafrain enfoca su investigación del principio de mínima intervención penal en relación con la justicia indígena y derechos humanos, y mi investigación es en el campo de la justicia ordinaria.

En el estudio realizado por Goicochea y Córdova (2019), afirman que este principio limita el poder punitivo del Estado, y tiene su fundamento como mecanismo de última ratio y en la imposición de una pena. Esta investigación permitirá desarrollar eficazmente el principio de mínima intervención penal, pero en esta ocasión frente a las contravenciones, ya no en delitos. Por su parte Ortiz (2020), encontró que los sistemas penales actualmente vigentes han sido desafiados por una sociedad del riesgo y globalizada que reclama el ejercicio de nuevos remedios jurídicos, sobre la base de una reconducción del derecho de castigo. Es así como nuestra investigación propone un remedio a la pena privativa de libertad en las contravenciones.

Por otra parte, a nivel nacional Miranda (2020), señala que, la suspensión condicional de la pena radica en la posibilidad de tolerancia de los ilícitos más leves en beneficio del condenado, con la aplicación de medidas alternativas a la pena privativa de libertad. Llegando a la conclusión que el sistema normativo que regula la suspensión condicional de la pena es un sistema compatible pero incoherente y no se corresponde con el principio de mínima intervención penal.

Núñez (2017), menciona que es fundamental aplicar el Principio de Mínima Intervención Penal, porque su correcto uso y su correcta interpretación puede evitar al Estado gastos públicos y ahorrar tiempo. Por su parte Lluglla (2015), señala que en la actualidad el Principio de Mínima Intervención Penal se concibe como una garantía legal y constitucional frente al poder punitivo del Estado, y que siempre que existan otros medios diferentes para la defensa de los derechos, deben de ser aplicados por ser menos lesivos. Por lo tanto, se evita efectos criminógenos de las penas cortas privativas de libertad y erogaciones económicas innecesarias por parte del Estado que no cumplirían con su fin primordial la rehabilitación.

La diferencia de las investigaciones antes dichas con la presente investigación radica en el enfoque de este principio que se lo hará de manera específica con la suspensión condicional de la pena en contravenciones.

La suspensión condicional de la pena es una institución que se la aplica para suspender la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en sentencia de primera instancia, para lo cual se debe cumplir con ciertos requisitos y condiciones estipulados en el Código Orgánico Integral Penal, todo lo concerniente a la suspensión condicional de la pena se encuentra desde el artículo 630 al 633.

En este sentido, la redacción respecto a la aplicación de la suspensión condicional de la pena en el Código Orgánico Integral Penal (2014), hace referencia sólo a los delitos al decir en su parte pertinente lo siguiente: "...se podrá suspender a petición de parte en la misma audiencia de juicio o dentro de las veinte y cuatro horas posteriores..." (Art. 630 inciso 1), como sabemos la audiencia de juicio únicamente procede en delitos de ejercicio público de la acción, eso, por un lado.

Por otro lado, al final del mismo artículo se expresa "La o el juzgador señalará día y hora para una audiencia con intervención de la o el fiscal..." (Art. 630 inciso 2), así mismo sabemos que el fiscal no interviene en contravenciones. Por lo tanto, haciendo una pequeña interpretación al tenor literal de la ley se desprende y nos da a entender que la suspensión condicional de la pena se aplica sólo para delitos cuando debería aplicarse para todas las infracciones penales, pero no es así.

Por lo antes expuesto, es evidente que nos encontramos ante un problema jurídico de suma importancia, pues al restringir la aplicación de esta institución en las

contravenciones se vulnera el principio de mínima intervención penal y los derechos del procesado. A la luz del Código Orgánico Integral Penal (2014), este principio nos dice que “La intervención penal está legitimada siempre y cuando sea estrictamente necesaria para la protección de las personas. Constituye el último recurso, cuando no son suficientes los mecanismos extrapenales” (Art. 3); por eso se lo conoce también como principio de última ratio.

En virtud de lo expuesto la interrogante a resolver es ¿Por qué se puede solicitar suspensión condicional de la pena en delitos y no en contravenciones?

En la presente investigación se planteará las siguientes preguntas: ¿Cuáles son los fundamentos teóricos y jurídicos del principio de mínima intervención penal en relación a la suspensión condicional de la pena en las contravenciones?, ¿Cuál es la situación actual de la aplicación del principio de mínima intervención penal en relación a la suspensión condicional de la pena en las contravenciones? y, ¿Qué aspectos deben ser considerados al aplicar el principio de mínima intervención penal en relación a la suspensión condicional de la pena en las contravenciones?. Para dar contestación a la preguntas antes mencionadas, se establecen las siguientes tareas, primero se desarrollarán los fundamentos teóricos y jurídicos del principio de mínima intervención penal, en segundo lugar, se determinará la situación de la suspensión condicional de la pena en las contravenciones y finalmente se analizará la suspensión condicional de la pena en las contravenciones en base al principio de mínima intervención penal.

La metodología que se aplicará en la presente investigación es cualitativa mediante un enfoque descriptivo. El método teórico es el deductivo, se parte de un principio general que es el de mínima intervención penal para dar a conocer su vulneración con relación a la suspensión condicional de la pena en contravenciones. El método práctico es el exegético porque se realiza un estudio lógico y razonado de la normativa jurídica sobre la suspensión condicional de la pena y sobre las contravenciones. La técnica que se aplicará es la entrevista mediante un cuestionario bien estructurado dirigido a profesionales del derecho.

El uso del derecho penal que es fundamental para vivir en sociedad tiene que ser utilizado de forma razonable, por lo que no se pueden castigar todas las conductas con prisión, el Estado cuando se comete una infracción penal debe tener los juicios de racionalidad que van a estar dados con la proporcionalidad, la pena tiene que ser proporcional, dicha pena tiene que ser necesaria porque si la pena es innecesaria también es irracional. Entonces la necesidad de la pena nos lleva a pensar en la última ratio.

El derecho penal es el recurso más lesivo con el que cuenta el Estado, por lo tanto, tiene que ser aplicado con mayor racionalidad. Por tal virtud, esta investigación es de gran importancia porque pone de manifiesto la vulneración del principio de mínima intervención penal al permitir que ciertas contravenciones tengan privación de libertad cuando es innecesario y aún peor que eso, no se pueda aplicar la suspensión condicional de la pena porque la redacción del Código Orgánico Integral Penal hace referencia sólo a los delitos.

CAPÍTULO I. ESTADO DEL ARTE Y LA PRÁCTICA

1.1. Origen y evolución del principio de mínima intervención penal

Este principio se remonta al nacimiento del liberalismo, a mediados del siglo XVIII donde existía una concentración de poderes que estaba a cargo de los monarcas, se puede mencionar como ejemplo a Francia y Reino Unido (Milanese, 2005). Por tal razón en materia penal, las leyes, que se ponían en práctica para las diferentes situaciones cotidianas eran muy rigurosas, su incumplimiento los llevaba a someterse a las penas establecidas para aquella época que eran muy severas como el destierro o la pena de muerte y que sin duda también era un medio para intimidar o amenazar a las personas y obligarlas a ser obedientes con su superior que gobernaba en cierta circunscripción territorial.

Es así como surge uno de los grandes exponentes como lo es Cesare Beccaria, que en su obra “De los delitos y de las penas”, plasma una política criminal de mínima intervención, donde exige una proporción en los castigos y que para llegar a la verdad se sigue un procedimiento justo y razonable, y se tomará en cuenta la humanización de las penas y la gravedad del hecho punible. (Beccaria, 2010). Se habla entonces de los fundamentos de un sistema penal garantista que limita el poder punitivo, los mismos que han servido de sustento para futuras doctrinas. Se puede decir entonces que el principio de mínima intervención penal es lo que propone Beccaria para el sistema penal, donde las leyes penales se reduzcan al mínimo necesario.

Las propuestas de Beccaria han influenciado de manera significativa en la actualidad para tener un mayor entendimiento de lo que significa este principio, que se consagra como un limitante frente al poder sancionador del Estado, donde “el Derecho penal sólo debe intervenir en los casos de ataques muy graves a los bienes jurídicos más importantes” (Muñoz & García, 2010, p.72). Por tal virtud, la protección de estos bienes jurídicos será idóneo y necesario, por lo que no se puede provocar más daños que beneficios. (Schünemann, 2007), esto implica que el derecho penal se rige por principios explícitos constitucionales básicos como lo es el de mínima intervención penal que permite el respeto a los derechos

fundamentales pues limita la intervención penal cuando el Estado no tenga otro medio eficaz para la protección del bien jurídico.

El derecho penal no debe intervenir de frente en todos los comportamientos de las personas en su actuar social, al contrario, debe proceder en los casos más graves que atenten contra bienes jurídicos (Blanco, 2003). En consecuencia, el derecho penal puede intervenir como auxiliar, recurrir a él como última opción, dar preferencia a otras soluciones alternativas que igual frenan y combaten la conducta delictiva (Zárate y Conde, 2019).

Por su parte Ortiz (2020), encontró que los sistemas penales actualmente vigentes han sido desafiados por una sociedad del riesgo y globalizada que reclama el ejercicio de nuevos remedios jurídicos, sobre la base de una reconducción del derecho de castigo.

Para Ozafrain (2016), este principio de mínima intervención involucra procedimientos severos con los que el Estado cuenta para remediar desacuerdos y deben ser empleados siempre como ultima ratio, y sólo en caso de ser sumamente fundamental. Esto lleva a pensar que cuando existan alternativas diferentes a las penas o sanciones, de igual forma procesos establecidos en los textos normativos vigentes y que son eficaces, se aplican porque la pena excesiva es sin duda un mal irreversible, y se busca con este principio humanizar el sistema penal.

Para la Corte Colombiana Córdoba vs Colombia (C-365-2012), el derecho penal se encuadra en el principio de mínima intervención, donde la potestad de sancionar debe intervenir cuando las otras opciones para controlar han fallado. Por lo tanto, el Estado no tiene la obligación de sancionar toda conducta inadecuada penalmente, así como tampoco tipificar aquellas que no implican un riesgo considerable para los intereses de las personas; también han manifestado que penalizar el actuar humano debe ser la última decisión posible en el abanico de sanciones con las que cuenta el Estado y debe entender que perder la libertad, es un recurso extremo al que recurre el Estado para frenar el comportamiento que afecta los intereses de las personas. Por tal virtud, el Derecho penal es tomado en cuenta como última ratio en materia sancionatoria.

La Corte Constitucional de Colombia, en la Sentencia del 16 de mayo de 2012 C-365-2012, respecto a una demanda de inconstitucionalidad presentada por el ciudadano Jaime Córdoba Triviño, quién demandó la constitucionalidad contra el parrafo del artículo 447-A de la Ley 599 de 2000, adicionando por el artículo 27 de la Ley 1453 de 2011. En esta sentencia, se pone de manifiesto que la mínima intervención, lo que busca es que no toda conducta humana sea sancionada con cárcel, es decir es un limitante al ordenamiento jurídico establecido donde se plantea la posibilidad de sancionar el hecho con medidas menos rigurosas o radicales.

La Corte Constitucional Colombiana Arias Blanco vs Colombia (C-191-2016), cuando habla de la mínima intervención penal también analiza el principio de necesidad de las penas y manifiesta que el legislador en estricto apego a la política punitiva debe recurrir a los instrumentos penales cuando resulte necesario, cuando la afectación sea severa y no existan otros mecanismos menos severos o los mecanismos existentes hayan resultado insuficientes para la libertad. Por tal virtud, el principio de necesidad toma en cuenta el carácter subsidiario, fragmentario y de ultima ratio de la intervención penal, el respeto al mismo garantiza la justicia de la represión penal. Sin embargo, este principio no está dirigido sólo al legislador sino también al juez quién para dictaminar una sanción en determinado caso, debe examinar la afectación al bien jurídico protegido.

La Corte Constitucional de Colombia, en la Sentencia del 20 de abril de 2016 C-191-2016, respecto a la demanda de inconstitucionalidad que fue presentada por los ciudadanos Gloria María Arias Arboleda y Juan Cristóbal Blanco Rodríguez, quienes solicitaron al tribunal que se declare la inexecutable de algunas expresiones contenidas en los artículos 4, 6, 8, 11, 14, 15 y del artículo 51 de la Ley 1762 de 2015. De la siguiente sentencia se desprende que el legislador debe optar por los instrumentos penales cuando sea necesario, es decir cuando cuya afectación sea de gravedad porque si la afectación no estan lesiva, si puede optar por otros remedios jurídicos que serían más efectivos y menos rigurosos acorde al grado de afectación del bien jurídico. Este principio de necesidad no sólo tiene que ser cumplido por el legislador sino por el juez quién toma en cuenta la afectación al bien jurídico para establecer la sanción correspondiente.

Por todo lo antes expuesto el principio de mínima intervención penal se convierte en un principio político-criminal que limita el poder punitivo del Estado, el derecho penal únicamente sanciona aquel actuar que de manera grave ataca algún bien jurídico que sea relevante y por lo tanto el legislador realizará un proceso de descriminalización para establecer penas que sean alternativas (Albán, 2011). Por lo tanto, es una necesidad establecer penas alternativas para limitar el poder punitivo del Estado y no criminalizar ciertas conductas que, al ser sancionadas incluso de manera exagerada e innecesaria, no contribuye en nada al buen desarrollo del sistema penal, al contrario, lo entorpece y lo perjudica.

El debido proceso penal debe respetar y hacer que se cumpla con todos los presupuestos, principios, normas establecidas en leyes nacionales e internacionales y Constitución con la única finalidad de alcanzar una verdadera y justa administración de justicia para la protección integral de la persona porque es un derecho reconocido (Zavala, 2002).

Al existir otros mecanismos para la defensa de los derechos individuales, que incluso son menos lesivos, radicales o perjudiciales, deben ser aplicados porque eso es precisamente lo que busca el principio de mínima intervención penal, el restringir el poder punitivo del estado al sancionar conductas lesivas. Se debe recurrir al Derecho Penal cuando las otras formas jurídicas y sectores del Derecho fallan (Valdivieso, 2014). La violación a este principio ocasiona como señala Bustos y Hormazábal (1997), “autoritarismo y agresión a los principios democráticos de un Estado” (págs. 65 - 66).

1.2. El principio de mínima intervención penal en los tratados internacionales y en la legislación ecuatoriana

La Constitución de la República del Ecuador expresa lo siguiente:

La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.
(Art.424, p.186)

Del artículo antes mencionado, se desprende que la Carta Magna y los convenios internacionales que el Ecuador ha firmado, predomina sobre cualquier norma jurídica, por tal virtud las normas y el actuar del sector público tiene que ser respetando y cumpliendo estos preceptos porque si no su incumplimiento acarrea la invalidez. Es así como, al reconocer el principio de mínima intervención penal, las instituciones que administran justicia velarán y garantizarán la correcta aplicación de este principio.

El Ecuador a pesar de tener capacidad de autodeterminación, y dictar las leyes pertinentes para mantener el orden público y la convivencia social, tiene que tomar muy en cuenta cada uno de los tratados y convenios que ha suscrito, pues las leyes dictadas tienen que estar de conformidad con los tratados suscritos, caso contrario al incumplirlo, se viola y se afecta derechos.

Estos tratados o convenios internacionales establecen las directrices o pautas para que los países se rijan a ellas y así evitar el abuso de poder, es decir, son restricciones al poder estatal para que no exista violaciones a los derechos humanos de los ciudadanos. En el mismo orden de ideas, respecto al ámbito penal, en los tratados y convenios se establece restricciones al poder punitivo del Estado.

En este orden de ideas, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó el 14 de diciembre las Reglas de Tokio, que expresa lo siguiente:

5. Disposiciones previas al juicio

5.1. Cuando así proceda y sea compatible con el ordenamiento jurídico, la policía, la fiscalía u otros organismos que se ocupen de casos penales estarán facultados para retirar los cargos contra el delincuente si consideran que la protección de la sociedad, la prevención del delito o la promoción del respeto a la ley y los derechos de las víctimas no exigen llevar adelante el caso. A efectos de decidir si corresponde el retiro de los cargos o la institución de actuaciones, en cada ordenamiento jurídico se formulará una serie de criterios bien definidos. En casos de poca importancia el fiscal podrá imponer las medidas adecuadas no privativas de la libertad, según corresponda.

6. La prisión preventiva como último recurso

6.1 En el procedimiento penal sólo se recurrirá a la prisión preventiva como último recurso, teniendo debidamente en cuenta la investigación del supuesto delito y la protección de la sociedad y de la víctima.

6.2 Las medidas sustitutivas de la prisión preventiva se aplicarán lo antes posible. La prisión preventiva no deberá durar más del tiempo que sea necesario para el logro de los objetivos indicados en la regla y deberá ser aplicada con humanidad y respeto por la dignidad del ser humano.

6.3 El delincuente tendrá derecho a apelar ante una autoridad judicial u otra autoridad independiente y competente en los casos en que se imponga prisión preventiva.
(Reglas de Tokio, 1990)

Las reglas de Tokio son muy claras respecto a la mínima intervención penal, por ello se faculta a la policía y fiscalía no sólo investigar los hechos y recabar pruebas de cargo para imputar a una persona, sino también las pruebas de descargo que la eximan de culpa alguna y frenar el avance del respectivo caso, en base a criterios bien definidos por cada ordenamiento jurídico. Asimismo, en cuanto a la prisión será aplicada como último recurso, donde al existir medidas sustitutivas se aplica lo más pronto posible y de manera primordial, y se respeta la dignidad de la persona humana.

Este principio en Ecuador nace con la Constitución del 2008, se reconoce como un principio constitucional, y como se ha tratado en líneas anteriores es un limitante frente al poder sancionador del Estado.

La Constitución del Ecuador (2008), en su artículo 195 manifiesta:

La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal.
(Art. 195, p. 100)

El artículo tipificado en la Constitución de la República del Ecuador (en adelante C.R.E), determina que la Fiscalía tiene la obligación de aplicar el principio de mínima intervención, promoviendo la actuación de la justicia para velar el interés general, por tal virtud en el caso de que exista algún presunto infractor y tenga los elementos de convicción necesarios procederá a acusarlo.

En el Código Orgánico Integral Penal en adelante COIP (2014), este principio dice que “La intervención penal está legitimada siempre y cuando sea estrictamente necesaria para la protección de las personas. Constituye el último recurso, cuando no son suficientes los mecanismos extrapenales” (Art. 3, p.8); por eso se lo conoce también como principio de última ratio, su fin es aplicar las medidas menos lesivas porque el Estado protege los derechos fundamentales de las personas al encontrarnos en un Estado Garantista, y si se aplica una pena privativa de libertad a un infractor que ataca de manera innecesaria a un bien jurídico tan preciado como lo es la libertad existiendo otros mecanismos menos perjudiciales, se vulnera evidentemente el principio de mínima intervención penal y los derechos del infractor. Sin embargo, no basta con que el principio sea enunciado sino se adapta a la forma jurídica, hay que despenalizar los comportamientos que no son necesarios, generar políticas de prevención para el cometimiento de un acto o hecho punible, de esta manera se concientiza a la sociedad de su deber y obligación como ciudadano de respetar el ordenamiento jurídico establecido.

1.3. La suspensión condicional de la pena

La suspensión condicional de la pena nace como un mecanismo procesal, el mismo que ha sido adoptado por varias legislaciones penales a nivel mundial, ante la problemática de penas privativas de libertad a corto plazo que son innecesarias. Respecto al origen de la suspensión condicional de la pena, no se sabe con certeza, hay autores que afirman que tuvo origen en Estados Unidos Massachussets por el año de 1869 donde se suspendía el fallo judicial a las personas menores de dieciséis años que delinquían, los mismos que eran sometidos a un período de prueba, dentro del cual, si no se cometía algún delito, el procedimiento se daba por terminado al considerar inexistente al delito (Sáenz, 2009).

Por otro lado, se dice que en Inglaterra a finales del siglo XIX se dio un pronunciamiento de una reforma legal en el ámbito penal, donde uno de sus fines primordiales era “(...) la supresión, justamente, de las penas de breve duración, pensando que las mismas, si se efectivizaban, a la postre eran contraproducentes (...)” (De Carvalho, 1977, p. 299). Esta medida fue adoptada porque sin duda las consecuencias que podía ocasionar en la persona condenada eran totalmente negativas, se corría el riesgo de que al estar privado de su libertad se adapte rápido

a la cárcel, sin tener noción alguna de lo peligroso que podría llegar a ser una prisión. Por otro lado, las penas de corta duración evidentemente no cumplían con su función especial preventiva porque adolecían de fuerza intimidatoria y, por lo tanto, el estar privado de la libertad por un pequeño tiempo en el respectivo centro de privación de libertad no garantizaba la recuperación social del condenado.

Este mecanismo de la Suspensión Condicional de la Pena procede de dos sistemas, el uno angloamericano en el que se suspende a la sentencia y un Belga-Francés en el que se suspende la ejecución de la pena. Este último sistema tiene su origen en Inglaterra donde se decide dejar "(...) en suspenso la imposición de la pena por parte del Juez, respecto a los reos jóvenes y primarios que, reconocidos en su culpabilidad, prometiesen una futura buena conducta" (De Carvalho, 1977, p. 299-300). Es así como en el año de 1879 por medio del *Summary Jurisdiction Act* se lo reconoce legalmente y con el devenir del tiempo en 1907 se extiende a todas las partes del mundo con la *Probation of Offenders Acts* y de manera principal a los Estados Unidos (Carvalho, 1977).

De lo antes expuesto se puede notar que existe una gran ventaja en el sistema Belga-Francés en relación al Angloamericano porque en este sistema lo que se suspende es la ejecución de la pena y no el proceso, es decir, la acción penal no se limita y llega a sus últimas instancias.

La importancia de la suspensión condicional de la pena ha dado lugar a que sea adoptado en la mayoría de las legislaciones a nivel mundial. Se puede mencionar países como: Alemania, Argentina, Bélgica, Brasil, Ecuador, España, Estados Unidos, Francia, Italia para así evitar la aplicación de penas innecesarias y excesivas. No se puede aplicar penas que no garanticen la resocialización y la reeducación del sujeto condenado y además se puede aplicar penas menos traumáticas.

La suspensión condicional de la pena entonces como su nombre lo indica consiste en dejar en suspenso el cumplimiento de una pena, claro que para acceder a ella tiene que cumplir con ciertos requisitos y condiciones. Si en el tiempo fijado la persona no reincide en la comisión de un hecho delictivo y no incumpla las obligaciones impuestas, la condena deja de existir (Echandía, 1990).

Es una especie de protección con el que cuenta una persona que ha cometido una infracción penal menor que evita que cumpla la condena de privación de libertad porque el estar encarcelado genera un daño terrible irreparable e irreversible. Es una segunda oportunidad de reinserción en la sociedad que tiene la persona, para que en esta ocasión su comportamiento sea adecuado y en estricto apego a la ley, sin violentarla, en beneficio del bien social y su propia rehabilitación.

Es una reforma muy importante en materia político-criminal “(...) pues conjuga el juicio de desvalor expresado en el pronunciamiento penal y la propia voluntad del reo, fortalecido por la amenaza de ejecutar la pena o volver a ella en caso de incumplimiento de la pena sustituta (...)” (Vidal, 2008, p. 16).

La realidad es dinámica y cambia por lo que el ordenamiento jurídico debe responder a los nuevos avances sociales y desarrollar políticas criminales oportunas, es así como las medidas que priven de la libertad a una persona deben ser consideradas de ultima ratio, tomando en cuenta el principio de mínima intervención penal. En aplicación de éste los órganos judiciales deben dictar medidas de restricción de la libertad cuando exista una necesidad real que amerite optar por tal medida rigurosa.

“Lo que se trata de justificar es que la pena cumple una función preventiva, asegurando que las normas dictadas se cumplen, y que en el caso del derecho penal su incumplimiento puede derivar en la privación de libertad” (Westerlindh, 2005, p. 14). Al tomar como fundamento esto, nacen así las medidas alternativas a las restrictivas de libertad, las mismas que son analizadas conforme a la gravedad del hecho cometido y que son consideradas como mínimas.

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano la suspensión condicional de la pena se encuentra tipificado en el C.O.I.P (2014), y manifiesta “La ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en sentencia de primera instancia, se podrá suspender a petición de parte en la misma audiencia de juicio o dentro de las veinticuatro horas posteriores...” (Art. 630, p. 177). De esto se desprende que la suspensión condicional de la pena suspende la pena que ataca al bien jurídico de la libertad, es decir, no se aplica en las penas no privativas de libertad que están reguladas en el artículo 60 del C.O.I.P y tampoco aplica a las penas restrictivas de

los derechos de propiedad, como la multa, el comiso, servicio comunitario, entre otras.

Como se ha tratado en líneas anteriores la suspensión condicional de la pena permite al procesado beneficiarse de una segunda oportunidad para una rehabilitación en la sociedad y que el mismo no vuelva a cometer algún hecho delictivo.

Pero para poder acceder a la suspensión condicional de la pena se debe cumplir con ciertos requisitos que establece el Código Orgánico Integral Penal (2014):

1. Que la pena privativa de libertad prevista para la conducta no exceda de cinco años.
2. Que la persona sentenciada no tenga vigente otra sentencia o proceso en curso ni haya sido beneficiada por una salida alternativa en otra causa.
3. Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.

4. SUPRIMIDO.

No procederá en los casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar ni en los delitos de obstrucción de la justicia, peculado, enriquecimiento ilícito, cohecho, concusión, tráfico de influencias, oferta de tráfico de influencias, testaferrismo, sobrepagos en contratación pública; y, actos de corrupción en el sector privado. (Art.630, p.177).

Al analizar cada uno de los requisitos establecidos, se desprende que el numeral uno indica que la pena impuesta no puede ser superior a cinco años como por ejemplo lesiones, aborto consentido, homicidio culposo por mala práctica profesional, hurto, entre otros.

El segundo numeral hace referencia a que la persona sentenciada no tenga vigente otra sentencia o proceso en curso, ni tampoco se haya beneficiado por una salida alternativa, es decir, cuando una persona tenga dos procesos en su contra o inclusive ya se haya dictado sentencia en uno de esos procesos no podrá acceder a la suspensión condicional de la pena y mucho menos si ya se benefició por alguna salida alternativa, entonces sólo se puede optar una sola vez por persona no una sola vez por delito, hay que tener muy en cuenta eso.

El tercer numeral se refiere a los antecedentes penales personales de la persona procesada en el ámbito personal, social y familiar, los cuales indiquen que no existe la necesidad de ejecutar la pena, esto en Ecuador se justifica con documentación como: partidas de nacimiento si tiene hijos menores de edad, acta de matrimonio si está casado, certificado de trabajo en el caso de que trabaje, documentación de dónde está su domicilio o residencia y toda documentación que permita establecer los antecedentes de la persona sentenciada, aquí en Ecuador se lo conoce como certificados de honorabilidad en donde una persona emite un certificado a favor de otro indicando que es una persona honorable, que en devenir del tiempo que lo conoce ha sido merecedor del respeto de las personas que han tratado con él.

Y finalmente después del numeral cuarto que ha sido suprimido, se indica los límites de esta suspensión condicional de la pena por lo que no puede aplicarse, porque sin duda y por obvias razones estas conductas delictivas deben ser castigadas sin pensarlo dos veces, con toda la fuerza de la ley por los temas delicados sobre los cuales versan.

Además de cumplir con los requisitos expuestos con anterioridad, se debe cumplir con ciertas condiciones que se cumplirán a cabalidad durante el período de suspensión, las mismas que están establecidas en el C.O.I.P (2014):

1. Residir en un lugar o domicilio determinado e informar cualquier cambio del mismo a la autoridad competente que establezca la o el juzgador.
2. Abstenerse de frecuentar determinados lugares o personas.
3. No salir del país sin previa autorización de la o el juez de garantías penitenciarias.
4. Someterse a un tratamiento médico, psicológico o de otra naturaleza.
5. Tener o ejercer un trabajo, profesión, oficio, empleo o voluntariamente realizar trabajos comunitarios.
6. Asistir a algún programa educativo o de capacitación.
7. Reparar los daños o pagar una determinada suma a la víctima a título de reparación integral o garantizar debidamente su pago.
8. Presentarse periódicamente ante la autoridad designada por la o el juzgador y en su caso, acreditar el cumplimiento de las condiciones impuestas.

9. No ser reincidente.

10. No tener instrucción fiscal por nuevo delito.
(Art. 631, p. 178).

Todas estas condiciones permiten que el condenado sea más responsable en su actuar diario, están encaminadas a mantener la paz social y el buen vivir, por lo que por cierto tiempo tiene que limitarse a hacer ciertas cosas como asistir a un lugar determinado, el estar en contacto con otras personas, entre otras. Siempre debe presentarse ante la autoridad judicial respectiva para que rinda cuentas y justifique que está cumpliendo a cabalidad con las condiciones impuestas.

En cuanto al control de la suspensión condicional de la pena el C.O.I.P (2014) manifiesta:

La o el juzgador de garantías penitenciarias será el encargado del control del cumplimiento de las condiciones. Cuando la persona sentenciada incumpla cualquiera de las condiciones impuestas o transgreda el plazo pactado, la o el juzgador de garantías penitenciarias ordenará inmediatamente la ejecución de la pena privativa de libertad.
(Art.632, p. 178)

De lo expuesto se desprende que el control de estos requisitos y condiciones estará a cargo del juez de garantías penitenciarias, quien, al identificar el incumplimiento de las condiciones dadas, de manera inmediata ordenará la detención del individuo y la ejecución de la pena privativa de libertad.

En lo concerniente a la extinción de la Suspensión Condicional de la pena el C.O.I.P (2014), señala que “Una vez que la persona sentenciada haya cumplido con las condiciones y plazos establecidos en la suspensión condicional de la pena, la condena quedará extinguida, previa resolución de la o el juzgador de Garantías Penitenciarias” (Art.633, p. 178).

De lo anterior se desprende que es de suma importancia que el condenado cumpla con cada una de las condiciones y plazos impuestos por el juez competente por el tiempo que dure la suspensión condicional de la pena, por lo que la recompensa al obedecer y cumplir todas las disposiciones será la extinción de la condena, la misma que debe ser motivada mediante resolución del juez de garantías penales.

1.4. La suspensión Condicional de la pena en contravenciones

Después de tratar en líneas anteriores todo lo pertinente y concerniente a la suspensión condicional de la pena, es de vital importancia empezar a tratar la problemática que ha sido objeto de la presente investigación. Primero hay que tomar en cuenta que el articulado de la suspensión condicional de la pena establece ciertos requisitos en los que está implícito las limitaciones o prohibiciones como lo es:

(...) en los casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar ni en los delitos de obstrucción de la justicia, peculado, enriquecimiento ilícito, cohecho, concusión, tráfico de influencias, oferta de tráfico de influencias, testaferrismo, sobrepagos en contratación pública; y, actos de corrupción en el sector privado.
(Art.630 COIP, p. 177)

Respecto a la violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, en este apartado hay que mencionar que se deduce que tampoco procederá en contravenciones de esta naturaleza. Partiendo de esto, no se puede aplicar la suspensión condicional de la pena en todas las contravenciones.

Por tal virtud, la suspensión condicional de la pena privativa de libertad proviene cuando existe una sentencia en la cual ordena que se ejecute la privación de libertad, esto quiere decir que las demás disposiciones de la condena deben ser cumplidas, como por ejemplo el pago de multas o sanciones de carácter pecuniario, retención vehicular, reducción de los puntos en la licencia de conducir, es decir, cualquier otra disposición sea en contravenciones de tránsito o cualquier otra contravención.

Respecto a la suspensión condicional de la pena en contravenciones de tránsito, el C.O.I.P (2014) manifiesta:

La persona que conduzca un vehículo cuyas llantas se encuentren lisas o en mal estado, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a quince días y disminución de cinco puntos en la licencia de conducir.

En caso de transporte público, la pena será el doble de la prevista en el inciso anterior.

Además, se retendrá el vehículo hasta superar la causa de la infracción.

(Art. 383, p. 103)

Del artículo mencionado se deduce que el juzgador puede imponer una sentencia de cinco a quince días contra quien conduzca un vehículo con llantas en mal estado, si se trata de un particular; pero si el caso es de un conductor de transporte público la pena es el doble, es decir, de treinta días.

En este sentido, es injusto que no se permita la suspensión condicional de la pena en contravenciones, si se analiza las contravenciones de tránsito que van desde el artículo 383 al 392 del C.O.I.P donde la pena privativa de libertad es de hasta 90 días, como lo es en el caso de conducir un vehículo de servicio público en estado de embriaguez. Entonces, por qué no puede proceder la suspensión condicional de la pena si al tomar en cuenta el requisito número tres de la suspensión condicional de la pena respecto a la modalidad y gravedad de la conducta, en el caso de las contravenciones de tránsito la modalidad y la gravedad de la conducta son mínimas y no son indicativos de que sea necesario ejecutar la pena privativa de libertad. En consecuencia, las infracciones de tránsito son de carácter culposos e implica la obligación de pagar costas, daños y perjuicios, por lo que no se configura el dolo o la intención de causar daño. Entonces, como se ha justificado se podría dar paso a la suspensión condicional de la pena en contravenciones de tránsito porque si la redacción de la normativa penal da lugar a infracciones más graves como los delitos por qué no dar cabida a esta clase de contravención.

Para evitar posibles abusos del mecanismo de la suspensión condicional de la pena el C.O.I.P en el artículo 630 establece una limitación para que no exista tal abuso, que el sentenciado no se haya beneficiado con alguna otra salida alternativa en otro proceso, que el sentenciado no tenga vigente otra sentencia, por lo tanto, si una persona es reincidente obviamente se le negará este beneficio. En el caso de contravenciones la suspensión condicional de la pena procedería una sola vez, razón por la cual la presente investigación pretende ayudar a la administración de justicia, asimismo impedir que el gobierno incurra en desembolsos innecesarios, sobre todo hacer cumplir el principio constitucional y penal de mínima intervención o última ratio.

Se mencionaba en líneas anteriores que la suspensión condicional de la pena no podría bajo ningún concepto ser aplicada en contravenciones de violencia intrafamiliar, pero es necesario tener un fundamento o una base para ello. La familia es sin lugar a duda el pilar más fundamental de la sociedad, porque de ella depende el desarrollo de la sociedad, la familia permite la procreación de la especie humana, y, se respetará y garantizará los derechos de quienes lo conforman. Por tal virtud, las diferentes normas legales que regulan este tema establecen las cualidades para que ciertas conductas o agresiones sean consideradas como delito y otras como contravenciones.

En este orden de ideas el C.O.I.P (2014) manifiesta:

Será sancionada con pena privativa de libertad de quince a treinta días, persona que hiera, lesione golpee a la mujer o miembros del núcleo familiar, causando daño o enfermedad que limite o condicione sus actividades cotidianas, por un lapso no mayor a tres días.

La persona que agrede físicamente a la mujer o miembros del núcleo familiar por medio de puntapiés, bofetadas, empujones o cualquier otro modo que signifique uso de la fuerza física sin causarle lesión, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a diez días o trabajo comunitario de sesenta a ciento veinte horas y medidas de reparación integral.

La persona que realice actos de sustracción, destrucción, retención de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales o bienes de la sociedad de hecho o conyugal, en los casos en que no constituya un delito autónomo tipificado en este Código, será sancionada con trabajo comunitario de cuarenta a ochenta horas y la devolución de los bienes o el pago en valor monetario de los mismos, y medida de reparación integral.

La persona que, por cualquier medio, profiera improperios, expresiones en descrédito o deshonra en contra de la mujer o miembros del núcleo familiar, en los casos en que no constituya un delito autónomo tipificado en este Código, será sancionada con cincuenta a cien horas de trabajo comunitario y se dispondrá el tratamiento psicológico a la persona agresora y a las víctimas, así como medidas de reparación integral.

(Art. 159, p.46)

Del artículo antes mencionado se desprende que existen varios escenarios y con diferentes penas para cada caso en concreto. El inciso primero manifiesta que cuando la persona que lesiona causa daño o enfermedad alguna que impida el

desenvolvimiento normal de la persona en sus actividades diarias que no supere los tres días, la pena privativa de libertad será de quince a treinta días.

En el inciso segundo, si la agresión se da por medio de puntapiés, bofetadas, entre otras, es sancionado con horas de servicio comunitario llegando a ser el máximo ciento veinte horas y medidas de reparación integral.

En el inciso tercero será sancionado con trabajo comunitario de máximo de ciento ochenta horas quien sustraiga, retenga o destruya objetos, documentos o bienes de la sociedad de hecho o conyugal y tendrá que resarcir el daño ocasionado. Y el último inciso, manifiesta que quien profiera expresiones de descredito hacia otra y siempre y cuando no constituya algún delito autónomo será sancionado con un máximo de cien horas de servicio comunitario y reparación integral.

La normativa penal emitida por los legisladores como se observa pretende proteger a toda costa a este grupo de personas, que incluso son reconocidas en la C.R.E como grupos de atención prioritaria por lo que los agresores de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar se les prohíbe o tienen restringido acogerse a este mecanismo de la suspensión condicional de la pena, y por simple lógica es lo correcto y es como debe mantenerse tanto en delitos como en contravenciones.

Es terrible como ha incrementado este tipo de agresiones que en muchos casos lamentablemente han terminado con la vida de la persona agredida, donde el mayor número de víctimas han sido mujeres. Razón por la cual nació la necesidad de crear un tipo penal llamado femicidio, el cual se encuentra tipificado en el artículo 141 del C.O.I.P y que establece una pena de veintidós a veintiséis años de privación de libertad.

Por todo lo antes expuesto, se debe considerar lo establecido en el artículo 630 del C.O.I.P (2014), que señala:

No procederá en los casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar ni en los delitos de obstrucción de la justicia, peculado, enriquecimiento ilícito, cohecho, concusión, tráfico de influencias, oferta de tráfico de influencias, testaferrismo, sobrepagos en contratación pública; y, actos de corrupción en el sector privado. (Art. 630, p. 177).

Todo esto por la magnitud del daño causado a las víctimas, porque atenta al buen nombre, honra y moral de la persona afectada, entonces bajo ningún concepto se puede dar paso a la suspensión condicional de la pena en estos casos porque acarrearía un problema aún mayor en el sistema judicial, afectando o atacando derechos primordiales y reconocidos en la C.R.E.

Por último, es importante considerar y mencionar la consulta formulada por los Jueces de la Provincia de Imbabura a la Corte Nacional de Justicia, quienes manifestaron lo siguiente:

Suspensión condicional de la pena en contravenciones.- Tomando en consideración que no existe prohibición expresa que antes constaba en el Art. 608 del Código Penal, en donde de manera expresa se prohibía aplicar el Art. 82 ibidem. Siempre que se cumplan con los requisitos previstos en el Art. 630 del COIP, haciendo referencia a que el COIP considera a la suspensión condicional de la pena como una actualización doctrinaria de la legislación penal.

La respuesta aprobada por el pleno fue:

- La suspensión condicional de la pena privativa de libertad no cabe en las contravenciones.
- Esta figura, que humaniza el sistema punitivo, pierde razón de ser en los casos de condena por delitos cuya acción es de ejercicio privado, en que puede ponerse fin a la pena por vía de remisión.
(Corte Nacional de Justicia, 2016).

De lo antes expuesto, se puede concluir que las opiniones consultivas emitidas por la Corte Nacional eran muy taxativas, su interpretación no admitía discusión, prácticamente lo que dice la norma se hace y punto, por otro lado no hay una correcta motivación, la respuesta es muy simple y hasta cierto punto ambigua, cuando no tiene que ser así pues el Derecho está sujeto a constantes cambios y que van de la mano con la realidad social, los mismos que deben ajustarse de la manera más correcta e idónea a esta realidad, planteando nuevos mecanismos o alternativas menos rigurosas motivo por el cual se realizó la presente investigación.

CAPÍTULO II. DISEÑO METODOLÓGICO

2.1. Metodología de la investigación

Este trabajo tuvo un enfoque crítico propositivo, crítico porque permite discutir los esquemas de realizar una investigación comprometida con la lógica, y es propositivo porque la investigación no tiene que observar de manera pasiva los fenómenos, sino también considerar alternativas de solución a los problemas. Es así como este enfoque permite la interpretación, comprensión y explicación de fenómenos (Herrera, Medina y Naranjo, 2004). Por tal virtud, es crítico porque se analiza el problema y es propositivo porque se plantea una solución al mismo, tomando en cuenta la comprensión y la interpretación de la realidad actual.

Razón por la cual se realizó un estudio normativo y doctrinario, se inició con el análisis de los criterios jurídicos y doctrinarios del principio de mínima intervención penal y de la suspensión condicional de la pena en las contravenciones, se llevó a cabo entrevistas a especialistas en la rama de derecho penal con el propósito de establecer criterios jurídicos acerca de la aplicación de la suspensión condicional de la pena en ciertas contravenciones.

El tipo de estudio fue descriptivo, porque en las ciencias sociales, los estudios descriptivos realizan una medición de variables en determinada población o en una muestra de dicha población. La descripción evidencia la esencia de una realidad con todas sus características, rasgos fundamentales, propiedades, los motivos, las razones y circunstancias de esa realidad como tal (Sarabia, 1999). Por lo tanto, la investigación descriptiva es un paso inicial y preparatorio de una investigación, porque no importa que tan simple o complejo sea el fenómeno que se estudia, la descripción de este va a ser lo más certera posible.

La investigación descriptiva permite llevar a efecto una observación y análisis crítico profundo de la corriente de investigación, con el fin de describir las condiciones que la originaron, de igual forma los resultados más notables conseguidos por los distintos estudios efectuados sobre el tema y determinar los problemas conceptuales y las limitaciones metodológicas que existen (Tinto, 2013).

Este tipo de investigación describe los fenómenos sociales o educativos en una determinada situación eventual. Los distintos grados de la investigación se

distinguen en el tipo de pregunta que se formula. Por su parte, en las investigaciones exploratorias no se aborda preguntas que conduzcan a un problema puntual, sino que se examina áreas problemáticas, en este grado las preguntas son guiadas por esquemas descriptivos y taxonomías; sus preguntas van orientadas hacia variables de la situación o de los sujetos (Cauas, 2015).

En la descripción al final de la investigación se puede responder las siguientes preguntas:

- ¿Qué es?
- ¿Cómo es?
- ¿Dónde está?
- ¿Qué actores están involucrados?
- ¿Qué elementos lo componen?

Se hace una especie de lista respecto a las preguntas antes indicadas. Es una forma de recabar información que puede ser empleada en trabajos socioeducativos.

En la presente investigación con las preguntas antes mencionadas se tiene lo siguiente:

¿Qué es?

Hay ciertas contravenciones en las que se podría aplicar la suspensión condicional de la pena tomando en cuenta el principio de mínima intervención penal.

¿Cómo es?

No se puede aplicar la suspensión condicional de la pena en contravenciones a pesar de ser menos grave que un delito, porque en delitos que no exceda la pena prevista privativa de libertad de cinco años y siempre que se cumplan los demás requisitos y condiciones estipulados en el Código Orgánico Integral Penal se puede aplicar la suspensión condicional de la pena, entonces por qué no abrir la puerta a este beneficio legal a ciertas contravenciones.

¿Dónde está?

Se encuentra tipificado en el Código Orgánico Integral Penal, la redacción del artículo 630 respecto a la suspensión condicional de la pena hace referencia sólo a los delitos.

¿Qué actores están involucrados?

El Estado por medio de sus legisladores al no dictar normas coherentes y que se encuentren en estricto apego a la Constitución porque se vulnera de manera notable y se deja de lado el principio de mínima intervención penal al excluir a las contravenciones en el articulado respecto a la suspensión condicional de la pena.

¿Qué elementos lo componen?

De manera fundamental la normativa vigente a la par de quienes legislan. Porque incluso se habla de un ahorro económico grande que se generaría por parte del Estado, al evitar imponer penas mínimas innecesarias y que no producen resultados positivos sino al contrario negativos, se habla también de una economía procesal porque evita el problema que sufre el sistema penitenciario que es la falta de políticas públicas para la rehabilitación y reinserción en la sociedad de una persona que estuvo privada de la libertad, y por otro lado hasta cierto punto el hacinamiento carcelario.

Por tal virtud el tipo de investigación que se utilizó fue descriptiva, porque se dio un análisis doctrinario y jurídico del principio de mínima intervención penal y de la suspensión condicional de la pena en las contravenciones para analizar la posibilidad de que se aplique la suspensión condicional de la pena; se expone los fenómenos de una realidad sujeta a objeto de estudio con los rasgos más importantes, mediante la recopilación de información que fue obtenida por investigaciones de diversos autores y la normativa pertinente al tema de investigación.

En cuanto al enfoque de la investigación fue cualitativo, sin embargo, hay que indicar que tanto el enfoque cuantitativo y cualitativo son importantes y contribuyen de manera significativa a la investigación, entonces no se trata de excluir o sustituir el uno por el otro, sino que cada uno se adapta de mejor manera a determinada

investigación entonces es el investigador quién escoge el enfoque de la investigación de acuerdo al tema, porque de manera general en los dos enfoques se emplean procesos empíricos, sistemáticos y cuidadosos que permiten producir conocimiento.

Se emplean ciclos similares los mismos que se relacionan entre sí:

- a) Se encargan de analizar, observar y evaluar los fenómenos que se va a estudiar.
- b) Crea varias hipótesis basándose en el análisis que se da al observar todas las características que se van a evaluar.
- c) Indican el grado en que las conjeturas o pensamientos poseen soporte.
- d) Investigan hipótesis analizando todas las pruebas.
- e) Plantean maneras actuales de observar y evaluar todas las ideas que ayuden a tener en claro todos los ámbitos que se van analizar.

En cuanto al enfoque cualitativo presenta las siguientes características:

1. Se plantea un problema, pero el proceso no es claramente definido.
2. Se usa para revelar las preguntas de investigación.
3. El investigador examina el ámbito colectivo y le permite tener una teoría fundamentada .

Se basan en un desarrollo racional porque se explora, se describe y se genera criterios teóricos, por lo tanto, van de lo particular a lo general. En la presente investigación se entrevistaron a profesionales del Derecho expertos en el tema de investigación para luego proceder a analizar los datos que se obtuvo y sacar ciertas conclusiones, así se realizaron más entrevistas para de igual forma analizar esta nueva información y examinar los resultados y conclusiones hasta comprender y conseguir lo que se busca con la investigación.

4. Las hipótesis se van puliendo conforme se recaba información
5. Al reunir la información se toma en cuenta la posición y criterio de quienes participan involucrando emociones, experiencias, entre otros aspectos de carácter subjetivo.

El investigador pregunta asuntos generales y abiertos, los mismos que le permiten describir y analizar, dirige la investigación de manera subjetiva.

6. Utiliza técnicas para recolectar datos como entrevistas abiertas, revisión de documentos, interacción con grupos o comunidades, entre otras.
7. Tiene un desarrollo manejable al momento de investigar y avanza conforme a los acontecimientos.
8. Valora el desenvolvimiento natural de los acontecimientos, no se manipula la realidad.
9. Tiene su fundamento en un criterio interpretativo enfocado en entender el actuar de los seres vivos de manera principal los humanos y sus instituciones.
10. Se habla de diversas realidades e interacciones. Estas realidades sin lugar a duda van cambiando conforme avanza la investigación. Las realidades son las fuentes de datos.
11. El investigador se adentra en las experiencias individuales de quienes participan y de esta forma se construye el conocimiento.
12. Muestra al mundo tal como es, lo transforma en un tipo de representaciones en forma de documentos, apuntes y grabaciones.

Para el autor Creswell (1998), las investigaciones cualitativas:

- Se basan en la vida cotidiana de la persona de forma natural.
- Las variables no se manipulan de manera fácil.
- Las preguntas no se definen por completo.
- La experiencia de quien participa juega un papel importante al momento de recolectar datos.
- La información se obtiene de los datos y no de forma estadística.

Por su parte Neuman (1994), hace referencia a los rasgos principales de un investigador cualitativo que son los siguientes:

- Se observa actividades diarias de forma natural.
- Se relaciona de forma intrínseca con las personas que se estudia.
- Emplea varios procedimientos de investigación de conformidad a sus necesidades dependiendo cada situación.
- Se mantiene los puntos de vista externos

Por lo antes expuesto, la investigación tuvo un enfoque cualitativo ya, se emplearon entrevistas a personas entendidas en el tema de estudio con el fin de obtener información en base a su criterio crítico respecto al tema, para poder argumentar la suspensión condicional de la pena en ciertas contravenciones tomando en consideración el principio constitucional y legal de mínima intervención penal.

Los métodos utilizados en la investigación fueron bibliográfico documental. Para Alfonso (1995), la investigación documental es un procedimiento científico, un proceso sistemático de indagación, recolección, organización, análisis e interpretación de información o datos en torno a un determinado tema. Al igual que otros tipos de investigación, éste es conducente a la construcción de conocimientos.

La investigación documental utiliza libros, material digital como videos y audios. Kaufman y Rodríguez (1993), refieren que no sólo se debe utilizar consultas bibliográficas sino también testimonios de quienes participan en los hechos y testigos. Existen fuentes electrónicas e impresas, como libros, revistas, tesis, páginas web entre otras. Así también se toma en cuenta los archivos audiovisuales. El conocimiento se genera por medio de la lectura de documentos que se obtienen de otras investigaciones las que permiten ser interpretadas. Respecto a la lectura, se puede escoger de manera fácil aquellos que son útiles para la investigación que se está realizando. En este sentido permite descubrir y aprender que es algo esencial en el progreso de los proyectos.

Pero no solo la lectura está involucrada en el progreso de las investigaciones sino también la escritura. Por lo tanto, al escribir se ve reflejado todo lo actuado, lo que se ha investigado, observado y se ha vivido en el transcurso. En tal virtud, permite compartir estos conocimientos generados con la comunidad académica y que estos puedan ser utilizados en la construcción de nuevos conocimientos.

Según varios autores para llegar a un resultado exitoso en la investigación documental se debe seguir unos sencillos pasos que son:

1. Selección el tema.
2. Recolección de información de diferentes fuentes
3. Organización de la información recolectada.

4. Análisis de la información.
5. Redacción de la investigación y presentación del resultado final sea de manera verbal o escrita

Esta investigación documental le permite al investigador generar sus propias ideas para que no se convierta en plagio, buscando información, acercándose a la naturaleza del problema y reflexionando e interpretando todo esto para construir cierto conocimiento. Por lo tanto, lo que hace el investigador es reconstruir, pero con su propio criterio y pensamiento la información de otros. Por lo antes expuesto es de suma importancia que se cite correctamente y se atribuya el respectivo crédito a la idea u opinión del autor. Esto permite al lector y al escritor en determinado momento y cuando lo requiera indagar más en el tema tratado.

Otra modalidad aplicada fue la de campo según Arias (2012), consiste en la recolección de datos de manera directa de los sujetos investigados o de donde se suscitan los hechos que vienen a ser datos primarios, sin la manipulación de alguna variable. También se emplean datos secundarios como los que provienen de fuentes bibliográficas que permiten la elaboración del marco teórico pero los datos primarios que se obtienen del diseño de campo son los más importantes para la solución planteada. Al igual que la documental se puede realizar en distintos niveles, sea exploratorio, descriptivo o explicativo.

Los métodos utilizados en la investigación fueron bibliográfico, documental y de campo debido a que se ejecutaron entrevistas a entendidos en el tema por su experticia en el Derecho y se recolecto datos para establecer conclusiones efectivas al problema de investigación. De manera primordial se utilizó libros, tesis, artículos científicos y normativa nacional. Sin embargo, también se utilizó publicaciones de revista y de investigación para que estas fuentes sean analizadas de manera pertinente sobre el principio de mínima intervención penal y la suspensión condicional en contravenciones.

El método teórico de la investigación fue deductivo, en este caso es la aplicación del principio de mínima intervención penal con relación a la suspensión condicional de la pena en contravenciones. Asimismo, el método práctico dogmático, pues se realizó un estudio minucioso del conjunto de normas jurídicas sobre el principio de

mínima intervención penal, suspensión condicional de la pena y contravenciones, del mismo modo se analiza las condiciones, control y extinción de la suspensión condicional de la pena.

2.2. Técnicas e instrumentos de recolección de información

En el proceso de recolección de información se estudió diferentes libros, artículos científicos, tesis y normas tanto en el ámbito nacional como internacional que han sido las fuentes primordiales, por tal virtud, la técnica utilizada fue bibliográfico y documental. De igual forma, para apoyar y sustentar esta investigación se recurrió a artículos de revista y de investigación respecto a la suspensión condicional de la pena en ciertas contravenciones fundamentado especialmente en el principio de mínima intervención penal.

Ahora bien, la investigación de campo fue a través de la entrevista ejecutada a profesionales del Derecho expertos en la rama penal motivo por el cual se empleó un cuestionario perfectamente estructurado de cinco preguntas sobre el tema, las mismas que fueron aprobadas por el director de esta investigación. Se realizó un ensayo o prueba de este lo cual permitió modificar las preguntas e irlas puliendo para aplicar a las tres entrevistas realizadas a los profesionales del Derecho expertos en la rama penal. Las interrogantes realizadas a los expertos permitieron generar un aporte respecto a la aplicación de la suspensión condicional de la pena en ciertas contravenciones para garantizar el principio de mínima intervención penal.

1.3. Población y muestra

Para aplicar las respectivas entrevistas y delimitar la población se utilizó el muestreo por bola de nieve, por lo tanto, se tomó en cuenta a tres abogados expertos en la rama de lo penal. Los abogados que colaboraron con la entrevista son:

- Ab. Cesar López Balseca. Fiscal.
- Ab. Xavier Donoso. Abogado en libre ejercicio y docente universitario de la Universidad de las Américas
- Ab. Christian Cañar Olmedo. Abogado en libre ejercicio e investigador permanente del Instituto Iberoamericano de Derecho Penal Sede Quito

En la presente investigación se logró dar respuesta a cada una de las preguntas científicas y sus respectivas tareas, mientras se llevaba a cabo el desarrollo de esta investigación. En el progreso de esta se pudo responder las diferentes interrogantes científicas, así como sus tareas. La primera interrogante y su respectiva tarea fue respondida en el Capítulo I, la segunda interrogante y tarea fue respondida en el Capítulo II y la tercera interrogante y tarea fue respondida en el Capítulo III.

Las entrevistas realizadas a los expertos en la rama penal permitieron explicar el principio de mínima intervención penal, así como la suspensión condicional de la pena, si esta cabe o no en contravenciones y las circunstancias para que se aplique la suspensión condicional de la pena y se pueda garantizar el principio de mínima intervención penal y tener una normativa coherente que permita el avance del sistema penal ecuatoriano.

CAPÍTULO III. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS DE INVESTIGACIÓN

3.1. Presentación de resultados

Este trabajo posee un enfoque deductivo que se ejecutó mediante entrevistas realizadas a profesionales del Derecho expertos en la rama Penal, quienes aportaron su sabiduría y criterio jurídico respecto a la aplicación de la suspensión condicional de la pena en ciertas infracciones penales como son las contravenciones, donde la normativa actual no la estipula, y que al aplicar penas más rigurosas existiendo otros medios menos lesivos vulnera evidentemente el principio de mínima intervención penal y derechos reconocidos en la Constitución, puesto que en un marco constitucional de Derechos y Justicia no puede ser permitido.

Tabla 1.

Cuestionario realizado a expertos

PREGUNTAS	AB. CESAR LÓPEZ BALSECA	AB. XAVIER DONOSO GALLEGOS	AB. CHRISTIAN CAÑAR OLMEDO	ANÁLISIS
<p>1. ¿Cree usted que debería aumentarse el rango de aplicación de la suspensión condicional de la pena en ciertas infracciones penales que la normativa actual no lo considera o lo descarta?</p>	<p>Sí considero que debe aumentarse la aplicación. Existe un sinnúmero de situaciones que deben de primar en esta situación, nosotros tenemos un sistema garantista, entonces el sistema penitenciario lo que pretende solamente es mantener ese garantismo también. Hay personas que han infringido la ley y necesariament e todas las personas y la situación también de evolución social, la naturaleza</p>	<p>Si considero que debería ampliarse el rango de infracciones a las que debe aplicarse la suspensión condicional de la pena, en una auténtica aplicación no solo del principio de mínima intervención penal, sino también porque la privación de libertad debe ser la excepción siempre, porque sería una medida idónea para combatir el hacinamiento en las cárceles y por la política penal del Ecuador que busca, con la imposición de penas, la rehabilitación y la reinserción social.</p>	<p>Las características específicas que detallan la institucionalidad de la suspensión condicional de la pena establecidas en la norma penal adjetiva del Código Orgánico Integral Penal, si bien es cierto esto puede ser aplicado después de llegar a un criterio de reprochabilidad dada por una imputación penal <i>in crime lege potestas</i>, esto establece en sus artículos 630 y 631 condiciones limitantes para delitos que por su naturaleza,</p>	<p>Los tres expertos consideran que podría aumentarse el rango de aplicación de la suspensión condicional de la pena en ciertas infracciones penales como son las contravencion es siempre y cuando se cumpla con la reparación integral y sea compensatoria a la conducta, porque existen otros tipos de penas que pueden ser aplicadas de manera efectiva garantizando el principio de mínima intervención,</p>

social todavía no está preparada para asimilar que existe otros tipos de imposición de penas, como los trabajos comunitarios, una restitución de la afectación hacia la sociedad y hacia el Estado en sí que se sea retributiva, compensatoria de la conducta violentada, obviamente en infracciones penales que no sean tan graves. Por eso debería incorporarse en las contravenciones e incluso en otros delitos. Si bien es cierto la contravención es una infracción que la ley ha

Además, considero que aplicar suspensión condicional de la pena en unas infracciones y no en otras (aun cuando se cumplan los mismos requisitos), sería discriminatorio y respondería a posturas punitivistas.

no sean lo suficientemente lesivos para que el Estado dentro de su *ius puniendi* los castigue privándolos de su libertad ambulatoria, es decir delitos que por su naturaleza no serían necesario privarlos de su libertad siempre que puedan cumplir un restituo *integrum del bien jurídico lesionado o puesto en peligro*, que en este tipo de casos no son lo suficientemente lesivos, cumpliendo en este aspecto un principio muy importante “mínima intervención penal”.

también generaría más beneficios para el Estado, por un lado, se evita el hacinamiento en las cárceles, y, por otro lado, en lugar de que genere un costo para el Estado preferible que sea una retribución de la inversión que el mismo Estado hace para la administración de justicia porque son muy altos los costos que le ocasionan al Estado, entonces mediante un servicio social o comunitario retribuir.

clasificado
como
contravencion
al
precisamente
porque la pena
que sanciona
es menor pero
sí debería
aplicarse en
las
contravencion
es esta
suspensión
condicional de
la pena.
Entonces para
reprimir una
conducta
mediante una
sanción se
necesita que
sea
restaurativa,
reparativa, por
lo que la
sanción puede
ser otra y no
precisamente
una privativa
de libertad,
rescatando
ciertos
derechos. Por
lo tanto, podría
ser sustituida
por otra pena y
bajo ciertas
condiciones

como en el caso de la suspensión condicional y obviamente poder reparar de alguna forma tratando en lo posible que tenga relación con el acto cometido. Existen sociedades que a diferencia de la nuestra están preparadas y han evolucionado en el ámbito del derecho penal ya en la parte de sanciones, consideran ellos que es mucho más favorable que las personas paguen reparando a la sociedad a través de trabajos comunitarios o servicios comunitarios que hace falta

en toda
sociedad por
ejemplo una
persona que
conduce un
vehículo en
estado
embriaguez y
que es
sancionado de
acuerdo al
grado alcohol
en la sangre
pero digamos
que son ocho
días, en lugar
de estar
privado de la
libertad esos
ocho días se le
puede ordenar
que vaya esos
ocho días a dar
un servicio
comunitario las
señaléticas de
las vías, entre
otras. Si bien
es cierto el
Estado utiliza
recursos
económicos
para tratar de
controlar la
conducta
como le decía
en el ejemplo
la persona que
infringió esta

	disposición puede restaurar a través de un pago comunitario.				
2. ¿Considera que la aplicación de la suspensión condicional de la pena desde una política criminal se enmarca en un Estado constitucional de Derechos y Justicia?	Claro que sí porque a la final lo que le está garantizando es el derecho a la libertad bajo condiciones, si bien es cierto el Estado garantiza el Derecho a la libertad, pero esa queda suspendida por haber infringido otros derechos. Y a pesar de estar condicionada bajo ciertos parámetros a través de la suspensión condicional existe la plena vigencia de que está garantizando el derecho a la libertad	Claro que sí porque a la política criminal y la política penal son distintas. La política criminal busca combatir y eliminar la criminalidad, entendida como delitos o crímenes, buscando que en la sociedad se erradiquen los mismos y no existan. La política criminal por tanto busca, siempre, eliminar que se cometan infracciones penales. Mientras que la política penal, lo que busca es determinar que se quiere conseguir en los infractores con la imposición de penas.	Primero es preciso aclarar que la política criminal y la política penal son distintas. La política criminal busca combatir y eliminar la criminalidad, entendida como delitos o crímenes, buscando que en la sociedad se erradiquen los mismos y no existan. La política criminal por tanto busca, siempre, eliminar que se cometan infracciones penales. Mientras que la política penal, lo que busca es determinar que se quiere conseguir en los infractores con la imposición de penas.	Claro que sí, la política criminal debe ir enfocada en la misión positiva del derecho, en el contexto de la prevención general positiva, en virtud de la conciencia jurídica es decir a mayor grado cultural de la población puede existir una sociedad con menos lesividad sobre bienes jurídicos protegidos dentro un ordenamiento jurídico protegido, esta misión compartida por el visionario del Derecho Natural Samuel Puffendorf,	Los tres expertos consideran que la aplicación de la suspensión condicional de la pena se enmarca sin duda en un Estado constitucional de derechos y justicia. El primer experto manifiesta que se garantiza el derecho a la libertad, pero bajo ciertas condiciones. Por su parte el segundo experto manifiesta que si se enmarca la suspensión condicional de la pena, en el marco de la política penal

				<p>el caso oportuno resocializar al delincuente condenado para que pueda reinsertarse dentro de la sociedad, sin intervenir en la privación de la libertad ambulatoria, dentro un contexto político criminal que cumple con la finalidad de la pena, para entender a mayor profundidad esto es recomendable leer a Urs Kindhauser, en su libro Pena y Justicia Restaurativa.</p>
<p>3. ¿Considera que aplicar penas o sanciones más rigurosas existiendo otros medios menos lesivos para solucionar conflictos penales, vulnera el principio de</p>	<p>Claro que sí, porque para mi punto de vista la mínima intervención penal, no es otra cosa que la aplicación de métodos alternativos a la solución de</p>	<p>Por supuesto que el incremento o endurecimiento de penas vulnera el principio de mínima intervención penal, porque responde a una cultura de máxima intervención</p>	<p>El derecho penal dentro de los modelos de política criminal a lo largo de la historia, desde el abolicionista, el resocializador, el garantista, el modelo de</p>	<p>Los expertos manifiestan que sin duda al aplicar sanciones más rigurosas se vulnera el principio de mínima intervención penal porque</p>

mínima intervención?	<p>conflictos, es decir solucionar conflictos sin la utilización de derecho penal o a través de ese mecanismo utilizar menos el derecho penal.</p>	<p>penal, donde se busca a la mayor cantidad de gente y por el mayor tiempo posible. Pero más que vulnerar el principio mínima intervención penal, vulnera y es contrario a la política penal ecuatoriana de rehabilitación y responde más a una política de eliminación.</p>	<p>seguridad ciudadana y el actual el modelo bienestarista, nunca han solucionado el problema de violencia o lesividad contra un bien jurídico con una pena como mecanismo de imposición cultural, es decir criterios de prevención especial negativa que pueden explicarlo Jesechk o Jakobs, es decir la pena nunca puede ser utilizada como un medio para que la sociedad pueda incidir en cambio estructural, la pena es un fin en sí mismo dentro del contexto de ser una retribución por el mal causado, el principio de</p>	<p>este principio pretende utilizar lo menos posible el derecho penal y que responde a una máxima intervención penal que vulnera la política penal ecuatoriana de rehabilitación. La pena no puede ser utilizada para que la sociedad pueda incidir en cambio estructural.</p>
---------------------------------	--	---	---	--

culpabilidad que lo expone por primera vez Frank, Haartmaan, Mezger y entre otros, hacen atribuible el libre albedrio de una persona como parte importante para que pueda ser sujeto de reproche por parte de una sociedad, en virtud de este criterio es importante que a mayor grado de rigurosidad penal existiría mayor grado de exigibilidad, pues la respuesta es la sociedad actual prohibicionista, penalmente simbólica y que maneja criterios de populismo penal para el control de las masas más afortunadas, o en este contexto para mantener control social

preventivo
especial
negativo, sin
tomar en cuenta
las tasas
criminales no se
reducen sino
que se
mantienen o
suben por la
falta de políticas
públicas no
penales, deben
ser ya
aplicables.
Dejando de lado
temas como el
principio de
mínima
intervención
penal, debe
analizarse el
contexto de los
principios de
racionalidad
de las leyes
penales, que es
manejado
estrictamente
por el legislador
que debe velar
por que las leyes
cumplan dichos
principios, para
que una ley
penal pueda ser
racional en un
Estado de
Derecho.

<p>4. ¿Considera usted que el grado de conocimiento o existente entre las partes procesales que intervienen dentro del proceso penal, acerca de la suspensión condicional de la pena se constituye como determinante para otorgar eficacia al aparato judicial penal?</p>	<p>Claro que sí porque si la defensa técnica de la persona procesada conoce o al momento de estar concentrado en la defensa técnica se le escapó o es un abogado inexperto en la materia y por la falta de conocimiento del sistema no lo requiera, afecta totalmente a la persona procesada al no poder acceder a la aplicación de este beneficio. Yo por ejemplo no me opongo porque es una institución jurídica que tiene derecho la persona sentenciada, siempre y cuando cumpla con la</p>	<p>Considero que SI es determinante el grado de conocimiento sobre la suspensión condicional de la pena por parte de los sujetos procesales (NO se llaman partes procesales en el proceso penal), por cuanto y de conformidad al Art. 630 del COIP, para que opere la suspensión condicional de la pena, se requiere la petición de parte, y si se desconoce, por supuesto que se vuelve en algo determinante. Sin embargo, considero que deberían hacerse reformas legales a fin de que los jueces puedan de oficio, al ser jueces de garantías penales, ordenar la suspensión condicional de la pena, si lo</p>	<p>Claro las partes procesales deben cumplir cada uno de los requisitos que establece el art. 631, sobre todo para garantizar temas de resocialización, no impunidad, no riesgo social de fuga y por lo tanto impunidad, se establecen estos criterios para garantizar la restituo in integrum en favor de la víctima en determinados casos y sobre todo cumplir con la finalidad de la pena dentro del contexto de sin privarle de la libertad ambulatoria, puede este bien jurídico protegido vulnerado volver a la posición antes de dicha vulneración, y por supuesto que el sujeto</p>	<p>Los expertos manifiestan que evidentemente se vuelve determinante porque la suspensión condicional de la pena se lo requiere a petición de parte y es una institución jurídica que tiene derecho la persona que cometió una infracción, pero para acceder a ella se debe necesariamente con los requisitos y condiciones estipuladas en el COIP. Incluso el segundo experto habla de una reforma legal donde el juez pueda ordenar dicha suspensión condicional de</p>
--	---	---	---	---

condición de reparación integral a la víctima.	de consideran adecuado para el caso y se cumplen los requisitos.	activo calificado en la conducta penal subsumida, pueda exigirse actuar de conformidad a la norma al presentarse ante la autoridad competente que acepto este contexto penal. Todo esto debe fundamentarse dentro de los criterios de los arraigos procesales, familiares, laborales, económicos, socioculturales que establezcan las garantías específicas para el cumplimiento de esa pena suspendida dentro de la libertad ambulatoria, pero garantizando la reparación integral que le es necesaria a la víctima en este tipo de delitos no	la pena, es decir, de oficio.
--	--	---	-------------------------------

tan lesivos, que no necesitan de una privación de libertad por parte del Estado.

El manejo de esta institución debe ser clara, precisa, conducente, objetiva, no agotara los requisitos quienes no presenten las condiciones sine qua non, establecidas en la normativa penal por lo que su especialidad es sumamente importante.

- | | | | | |
|---|---|--|--|--|
| <p>5. ¿Considera que los requisitos y condiciones que se deben cumplir para acogerse a la suspensión condicional de la pena son correctas o deberían modificarse ?</p> | <p>Si creo que se podría dar una amplitud tratando de ubicar la forma de cómo reparar ese daño causado a la víctima, entonces podría generarse otros a más de los que</p> | <p>Considero que los requisitos para acogerse a la suspensión condicional de la pena deben modificarse, en particular numeral 2, eliminando la parte que dice "ni haya sido beneficiada por una salida alternativa en otra</p> | <p>Por el momento son adecuadas, pero si debiese existir un estándar de valoración de arraigos sociales en general que puedan cumplir un requisito mínimo de valoración sustancial dentro de los</p> | <p>Dos de los expertos coinciden que deben modificarse, el uno manifiesta que se puede siempre y cuando se indique la forma de cómo se va a reparar el daño. El segundo experto es más</p> |
|---|---|--|--|--|
-

constan en la ley. causa”, por ser discriminatorio y responder a agendas políticas de ideologías fascistas y perversas y no tiene sustento o justificación técnica para su existencia. documentos que se aporten dentro del proceso. No solo para la suspensión condicional de la pena, sino para temas de medidas cautelares dentro del proceso. Cumplimiento de temas específicos de riesgo social, dados por la línea jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el bloque de convencionalidad. específico y menciona que se debe eliminar el numeral dos por ser discriminatorio y no tener sustento o justificación técnica para su existencia. Por otro lado, el tercer experto manifiesta que son adecuadas pero que sí debe haber un estándar de valoración de arraigos.

Nota. Fuente: José Francisco Silva Estrella, recolección de datos proporcionados por los abogados expertos.

3.2. Análisis general

El problema de la presente investigación se basa en la suspensión condicional de la pena en contravenciones tomando en cuenta el principio de mínima intervención penal, la redacción de la normativa en cuanto a la suspensión condicional de la pena que se aplica para interrumpir la privación de libertad impuesta en sentencia de primera instancia. El condenado que cumpla con los requisitos estipulados en el artículo 630 del Código Orgánico Integral Penal podrá solicitar la aplicación de la figura jurídico penal. La suspensión condicional de la pena es una institución que se la aplica para suspender la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en sentencia de primera instancia, para lo cual se debe cumplir con ciertos requisitos y condiciones estipulados en el Código Orgánico Integral Penal, todo lo concerniente a la suspensión condicional de la pena se encuentra desde el artículo 630 al 633.

En este sentido, la redacción respecto a la aplicación de la suspensión condicional de la pena en el Código Orgánico Integral Penal (2014), hace referencia sólo a los delitos al decir en su parte pertinente lo siguiente: "...se podrá suspender a petición de parte en la misma audiencia de juicio o dentro de las veinte y cuatro horas posteriores..." (Art. 630 inciso 1), como sabemos la audiencia de juicio únicamente procede en delitos de ejercicio público de la acción, eso, por un lado.

Por otro lado, al final del mismo artículo se expresa "La o el juzgador señalará día y hora para una audiencia con intervención de la o el fiscal..." (Art. 630 inciso 2), así mismo sabemos que el fiscal no interviene en contravenciones. Por lo tanto, haciendo una pequeña interpretación al tenor literal de la ley se desprende y nos da a entender que la suspensión condicional de la pena se aplica sólo para delitos cuando debería aplicarse para todas las infracciones penales como lo son las contravenciones, pero no es así.

Los criterios de los expertos coincidieron en varios puntos; que podría aumentarse el rango de aplicación de la suspensión condicional de la pena en ciertas infracciones penales como son las contravenciones siempre y cuando se cumpla con la reparación integral y sea compensatoria a la conducta, porque existen otros tipos de penas que pueden ser aplicadas de manera efectiva garantizando el

principio de mínima intervención, también generaría más beneficios para el Estado, por un lado, se evita el hacinamiento en las cárceles, y, por otro lado, en lugar de que genere un costo para el Estado preferible que sea una retribución de la inversión que el mismo Estado hace para la administración de justicia porque son muy altos los costos que le ocasionan al Estado, entonces mediante un servicio social o comunitario retribuir.

Por otro lado, los tres expertos consideran que la aplicación de la suspensión condicional de la pena se enmarca sin duda en un Estado constitucional de derechos y justicia. El primer experto manifiesta que se garantiza el derecho a la libertad, pero bajo ciertas condiciones. Por su parte el segundo experto manifiesta que, si se enmarca la suspensión condicional de la pena, en el marco de la política penal ecuatoriana de rehabilitación. Y finalmente para el tercer experto instituciones que reduzcan la lesividad del Estado, ayuda a precautelar intervenir de forma violenta.

Respecto a la aplicación de penas más rigurosas existiendo otros medios menos lesivos, los expertos manifiestan que sin duda al aplicar sanciones más rigurosas se vulnera el principio de mínima intervención penal, pues este principio pretende utilizar lo menos posible el derecho penal y que responde a una máxima intervención penal que vulnera la política penal ecuatoriana de rehabilitación. La pena no puede ser utilizada para que la sociedad pueda incidir en un cambio estructural.

Los expertos manifiestan que evidentemente se vuelve determinante el conocimiento de las partes procesales respecto a la suspensión condicional de la pena para la eficacia del aparataje judicial, porque la suspensión condicional de la pena se lo requiere a petición de parte y es una institución jurídica que tiene derecho la persona que cometió una infracción, pero para acceder a ella se debe cumplir necesariamente con los requisitos y condiciones estipuladas en el COIP. Incluso el segundo experto habla de una reforma legal donde el juez pueda ordenar dicha suspensión condicional de la pena, es decir, de oficio.

En cuanto a si los requisitos y condiciones que estipula la suspensión condicional de la pena actual son correctos o deben modificarse, dos de los expertos coinciden

que deben modificarse, el uno manifiesta que se puede siempre y cuando se indique la forma de cómo se va a reparar el daño. El segundo experto es más específico y menciona que se debe eliminar el numeral dos por ser discriminatorio y no tener sustento o justificación técnica para su existencia. Por otro lado, el tercer experto manifiesta que son adecuadas pero que sí debe haber un estándar de valoración de arraigos.

CONCLUSIONES

- El principio de mínima intervención penal es fundamental para evitar el uso excesivo del poder punitivo, donde el Derecho Penal solo debe intervenir en los casos más graves y cuando exista otro medio menos lesivo se debe aplicar éste sin lugar a duda.
- La suspensión condicional de la pena en la normativa actual es discriminatoria e ilógica, la normativa permite que quienes han cometido un delito que no supere los cinco años de privación de libertad puedan acogerse a esta suspensión, pero no pueden quienes han cometido infracciones menos leves, es decir, en contravenciones que tienen como sanción una pena privativa de libertad no pueden acogerse a este beneficio.
- Para que pueda ser solicitada la suspensión condicional de la pena se debe cumplir con los requisitos y condiciones estipulados en el Código Orgánico Integral Penal que han sido estudiados y tratados en esta investigación, así como los plazos y tiempos para el mismo.
- Con las entrevistas realizadas a profesionales y estudiosos del Derecho se afirma que se puede aplicar la suspensión condicional de la pena en otras infracciones penales como lo son las contravenciones. Que aplicar la pena privativa de libertad innecesariamente existiendo otros medios menos lesivos vulnera el principio de mínima intervención y es contraria a la política penal ecuatoriana de rehabilitación.

RECOMENDACIONES

- La sociedad debe evolucionar y dejar de pensar que la única forma efectiva de sanción ante el ataque a un bien jurídico protegido es la privación de libertad, y no es así, porque existen otros medios o formas de reparar o resarcir el daño ocasionado al bien vulnerado y que son más efectivos y menos lesivos.
- El Estado Ecuatoriano por medio del poder legislativo debe reformar la ley penal respecto a la suspensión condicional de la pena para que se dé paso o lugar a la suspensión condicional de la pena en ciertas contravenciones por ser menos grave que un delito.
- La suspensión condicional de la pena debe ser clara, precisa, conducente, objetiva y no dar lugar a absurdos o contradicciones. Los criterios en los que se basen estarán en estricto apego a la Constitución para que no se vulnere derechos o principios con esta institución.
- A los profesionales del Derecho que recién empiezan a ejercer, tomar muy en cuenta esta institución que es de suma importancia al momento de defender a su cliente para así garantizar un efectivo derecho a la defensa, y quienes ya ejercen desde algunos años jamás olvidarse de este increíble beneficio o salida a la pena privativa de libertad.

BIBLIOGRAFÍA

Albán, E. (2011). *Manual de Derecho Penal Ecuatoriano* (2da.ed.). Quito: Ediciones Legales

Albuja, D. (2015). La suspensión condicional de la pena y su aplicación en la legislación penal ecuatoriana. (Tesis de pregrado). Universidad Central del Ecuador, Ecuador. Recuperada el 22 de febrero del 2020 de <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/5737/1/T-UCE-0013-Ab-010.pdf>

Beccaria, C. (2010). *De los delitos y de las penas* (3era. ed.). Bogotá: Editorial TEMIS SA.

Blanco, C. (2003). *Derecho Penal: Parte General*. Madrid: Editorial La Ley.

Bustos, J. y Hormazábal, M. (1997). *Lecciones de derecho penal*. Madrid: Editorial Trotta.

Carvalho, G. (1977). *La suspensión Condicional de la Pena*. Uberlandia: Minas Gerais.

Cauas, D. (2015). *Definiciones de las variables, enfoque y tipo de investigación*.

Código Orgánico Integral Penal. Suplemento del Registro Oficial Nro. 180, del 17 de febrero de 2021.

Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial Nro. 449, del 20 de octubre del 2008.

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia de fecha 16 de mayo de 2012 C-365-2012 (Demanda de inconstitucionalidad en contra el párrafo del artículo 447-A de la Ley 599 de 2000, adicionando por el artículo 27 de la Ley 1453 de 2011). Recuperado el 17 de marzo del 2021 de <https://acortar.link/mbyPdA>

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia de fecha 20 de abril d 2016 C-191-2016 (Demanda de inconstitucionalidad contra algunas expresiones de los artículos 4 (parcial), 6 (parcial), 8 (parcial), 11 (parcial), 14 (parcial), 15 (parcial) y 51 de la Ley 1762 de 2015). Recuperada el 17 de marzo de 2021 de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/c-191-16.htm>

Creswell, J. (1998). *Qualitative inquiry and research designs: Choosing harmony among five traditions*. Thousand Oaks: Sage Publications.

Echandía, A. (1990). *Derecho Penal Parte General*. Bogotá: Temis

Goicochea, C. y Córdova, C. (2018). El principio de mínima intervención del derecho penal frente a los delitos de violación sexual de menor de edad (Perú). *IUS Revista de Investigación de la Facultad de Derecho*, Vol. I. No.2, 45-55.

Grinnell, R. (1997). *Social work research & evaluation: Quantitative and qualitative approaches*. (5a.ed.). Istaca: F. E. Peacock Publishers.

Herrera, L., Medina, A., y Naranjo, G. (2004). *Tutoría de la Investigación Científica*. Quito: Gráficas Corona.

Lluggla, D. (2015). La suspensión condicional de la pena, el principio de oportunidad, mínima intervención penal y la responsabilidad estatal. (Tesis de pregrado). Universidad Regional Autónoma de los Andes, Ecuador. Recuperada el 23 de febrero de 2020 de <https://acortar.link/IG8rFN>

- Maqueda, M. (1985). Suspensión condicional de la pena y probation. Recuperado el 22 de febrero de 2020 de <https://acortar.link/njNuba>
- Martos, J. (2015). El principio de intervención penal mínima. Recuperado el 23 de febrero de 2020 de <https://acortar.link/TVbzfl>
- Milanese, P. (2005). El moderno derecho penal y la quiebra del principio de intervención mínima. Recuperado el 23 de enero de 2021 de <https://acortar.link/iyl0xk>
- Miranda, J. (2020). Análisis de un sistema normativo no coherente, el ejemplo de la suspensión condicional de la pena en Ecuador (Ecuador). Recuperado el 07 de marzo de 2021 de <http://revistaruptura.com/index.php/ruptura/article/view/41>
- Muñoz, F. y García, M. (2018). *Derecho Penal, Parte General*. Recuperado el 24 de febrero de 2020 de <https://acortar.link/qpBW2P>
- Neuman, W. (1994). *Social research methods: Quantitative and qualitative approaches*. (2a.ed.). Needham Heights: Allyn an Bacon.
- Núñez, R. (2017). Importancia y aplicabilidad del principio de mínima intervención penal en el Ecuador. (Tesis de pregrado). Universidad Central del Ecuador, Ecuador. Recuperada el 21 de octubre de 2020 de <https://acortar.link/UyFful>
- Ortíz, M. (2020). Principio de mínima intervención penal: origen y evolución. (Tesis de pregrado). Universidad de Chile, Chile. Recuperado el 06 de marzo de 2021 de <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/177830/El-principio-de-minima-intervencion-penal-origen-y-evolucion.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Ozafrain, L. (2016). Principio de mínima intervención, jurisdicción indígena y derechos humanos: el encarcelamiento como verdadera ultima ratio (Argentina). *Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales Universidad Nacional de la plata*, 46,4.

Reglas de Tokio. Resolución 45/110 de 14 de diciembre de 1990.

Rusconi, M. (2008). *Nuevo Proceso penal, garantías constitucionales y mínima intervención*. Buenos Aires: Editorial Ad-Hoc.

Sáenz, J. (2009). *Análisis jurídico de la Suspensión Condicional de la persecución penal y sus efectos en la administración de justicia*. Guatemala: Facultad de San Carlos Guatemala de ciencias jurídicas y sociales.

Sarabia, J. (1999). *Metodología para la investigación en Marketing y dirección de empresas*. Madrid: Editorial Pirámide.

Schünemann, B. (2007). *¡El derecho penal es la última ratio para la protección de bienes jurídicos! Sobre los límites inviolables del derecho penal en un Estado liberal de derecho*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Tinto, J. (2013). El análisis de contenido como herramienta de utilidad para realización de una investigación descriptiva. Un ejemplo de aplicación práctica utilizando para conocer las investigaciones realizadas sobre la imagen de marca de España y el efecto país de origen. (Venezuela). *Provincia Universidad de los Andes*, 29, 135-173.

Valdivieso, S. (2014). *Litigación Penal en el Ecuador, Acorde al Código Orgánico Integral Penal COIP*. Quito: EDICIÓN CARPOL.

Westerlindh, C. (2005). *Alternativas a la prisión*. Madrid: Dykinson

Zárate, A. y González, E. (2019). *Derecho Penal. Parte General*. Madrid: Editorial Centro de Estudios Ramón Areces SA.

Zavala, J. (2002). *El Debido Proceso Penal*. Guayaquil: Editorial Edino.

ANEXOS

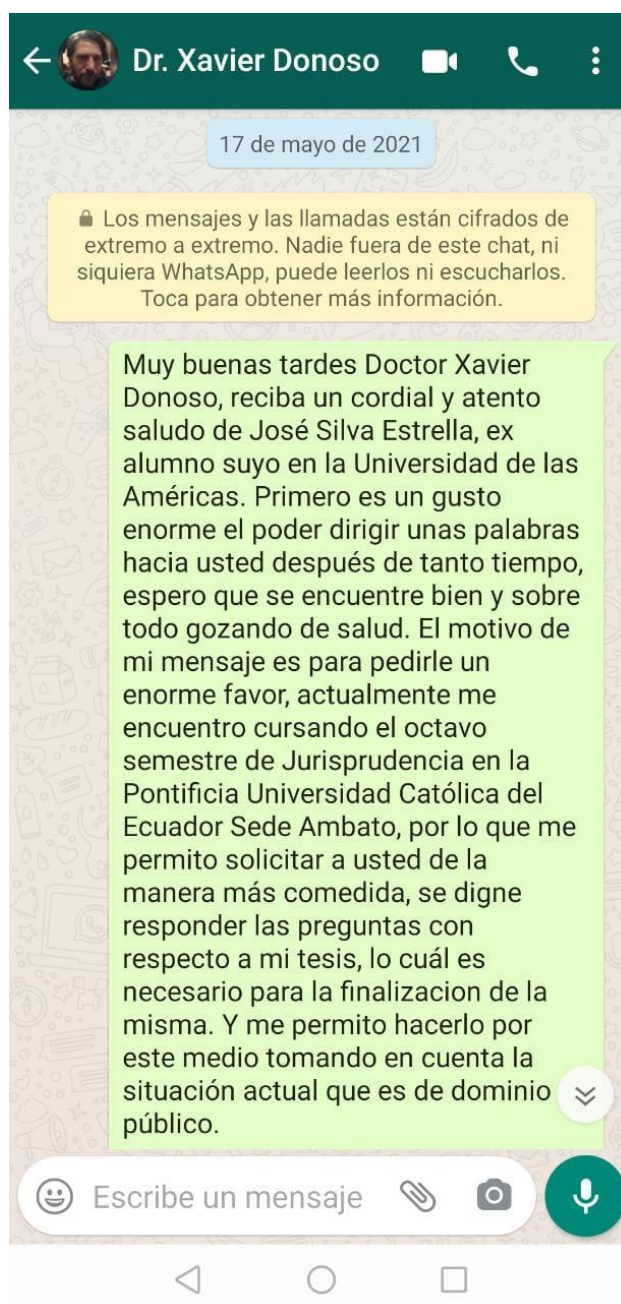
Anexo 1.

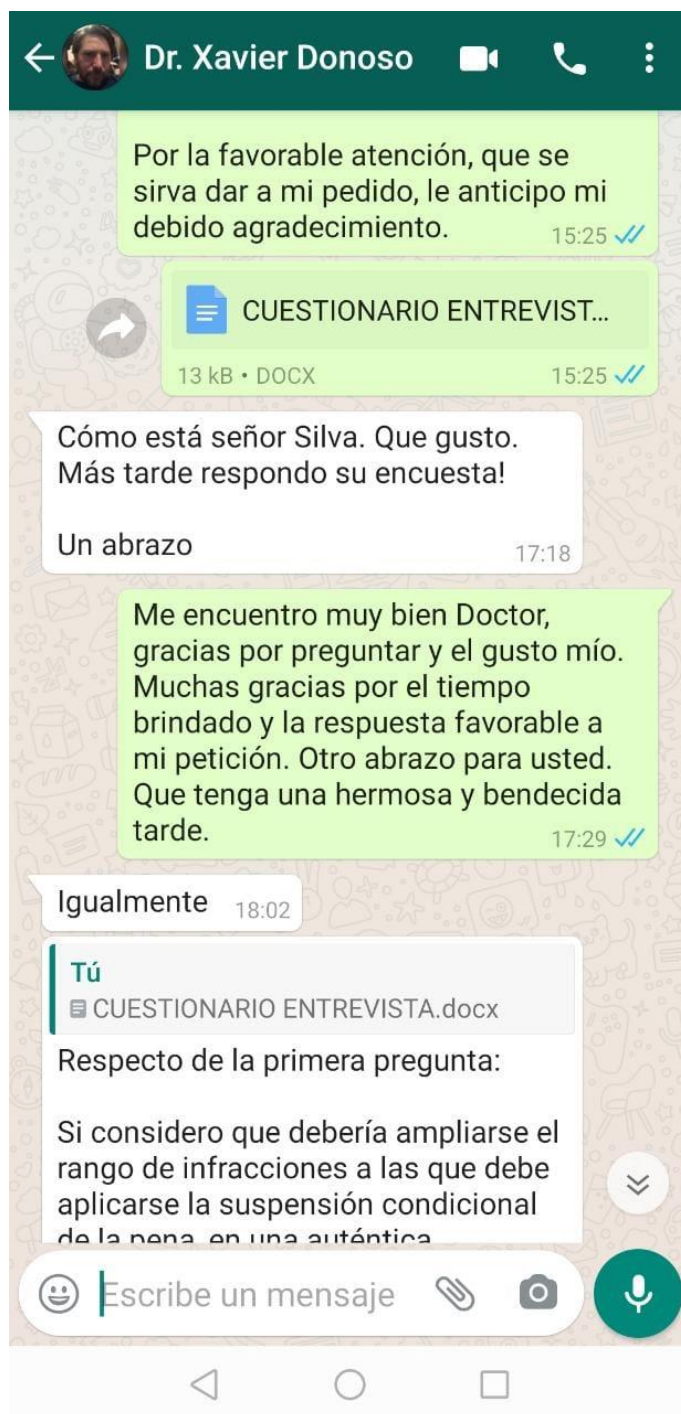
Entrevista al Ab. Cesar López Balseca

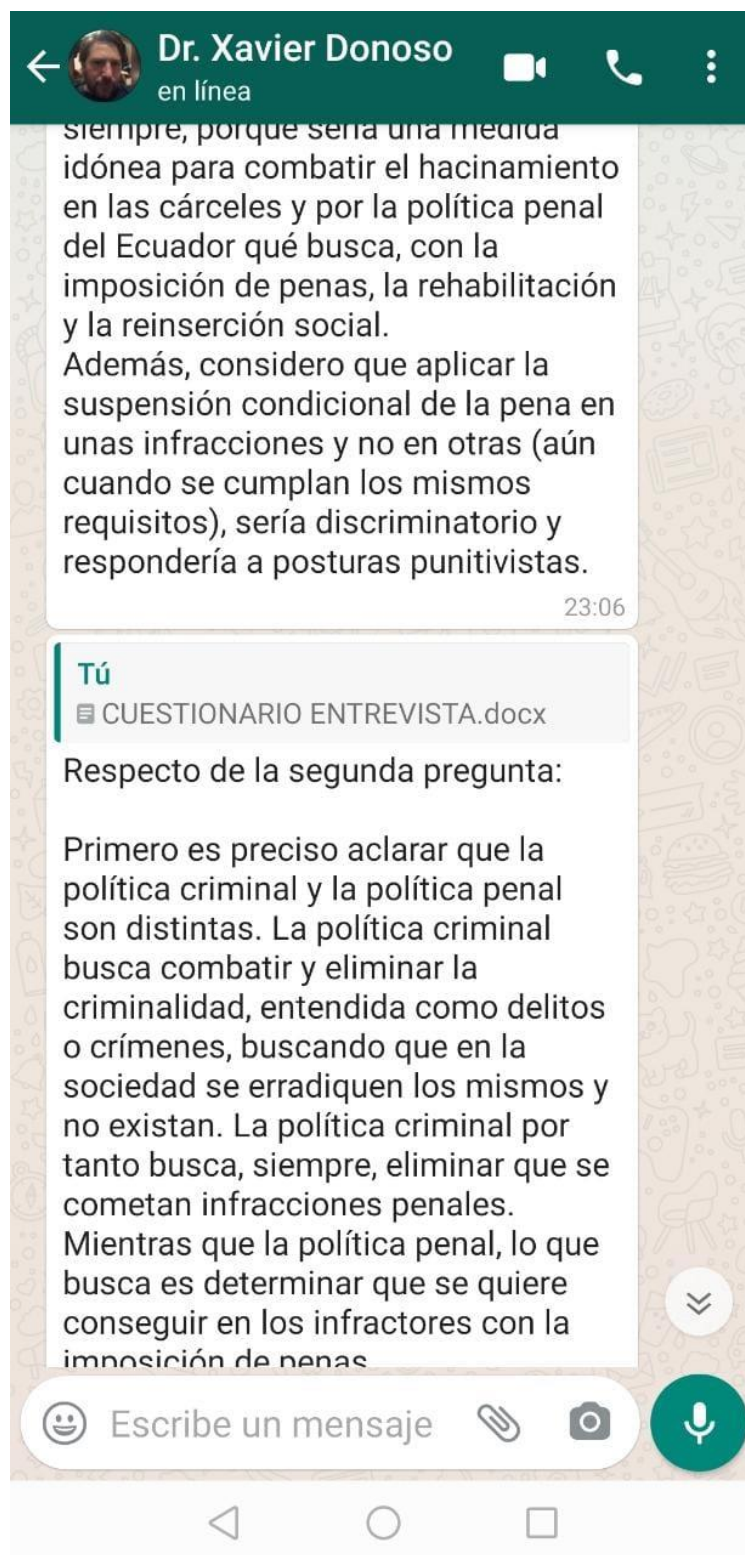


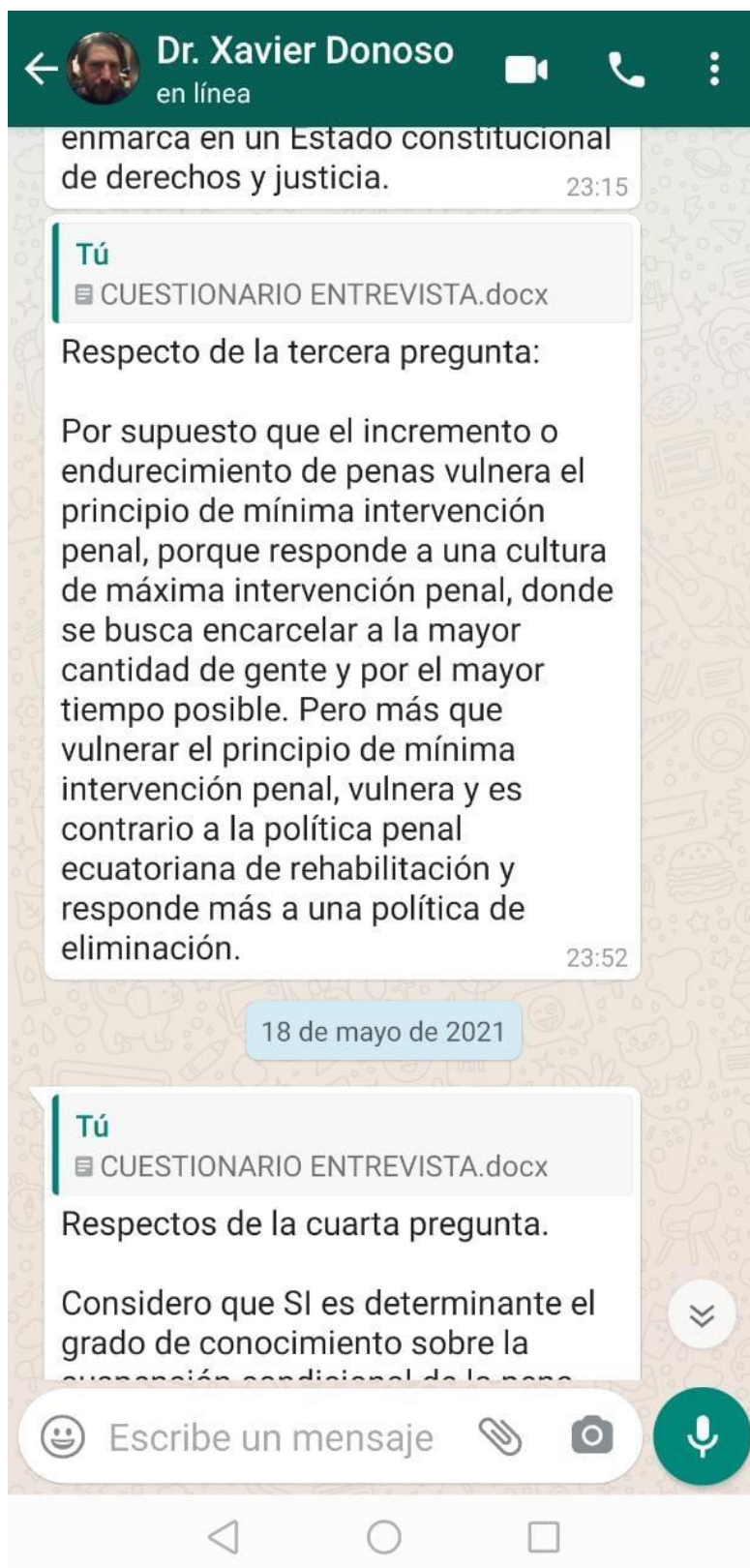
Anexo 2.

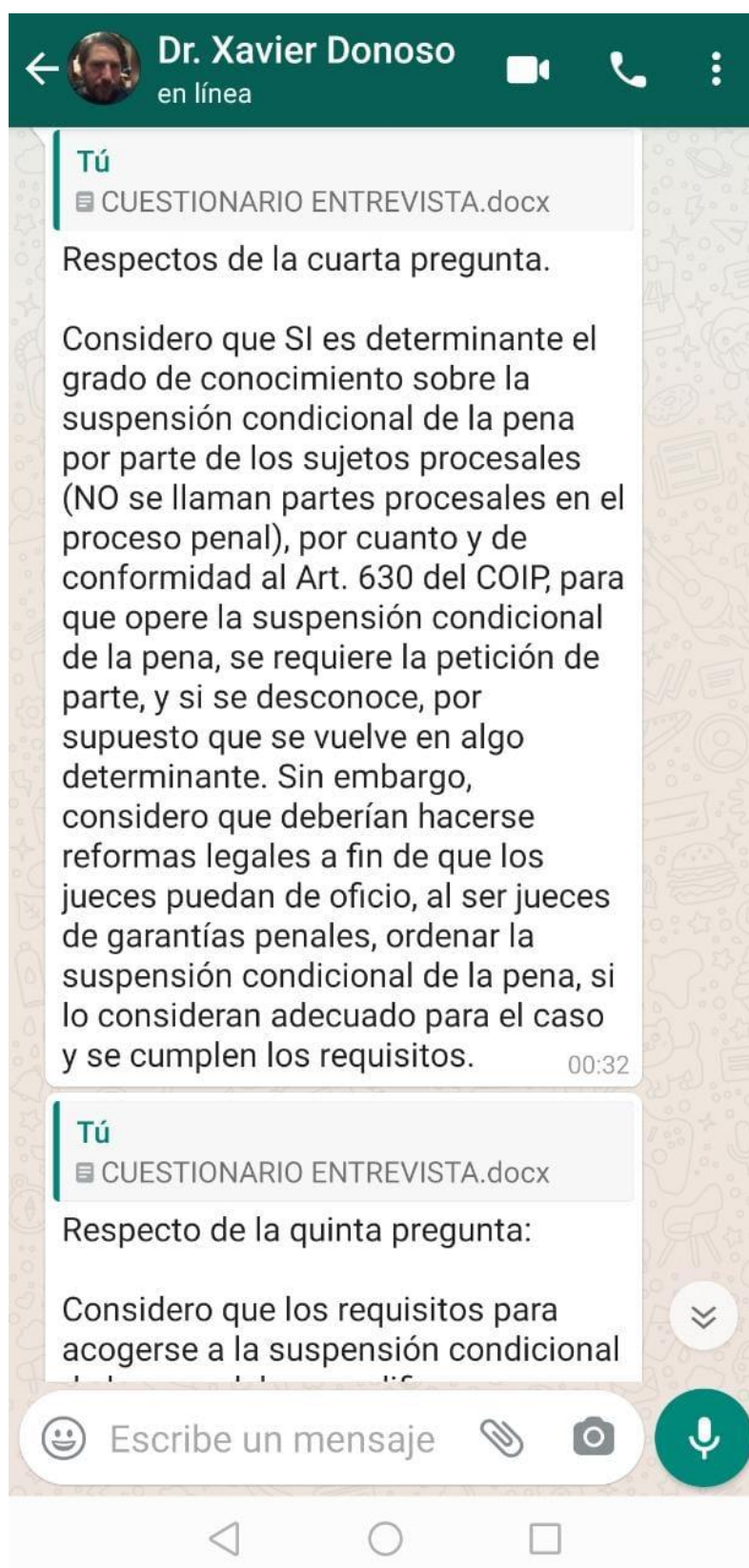
Entrevista al Ab. Xavier Donoso Gallegos











Entrevista al Ab. Christian Cañar Olmedo